**INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AGRAVAR LA PENA APLICABLE AL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, BOLETÍN N°** [**14.090-07**](https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14664&prmBOLETIN=14090-07)**, REFUNDIDO CON LOS BOLETINES N°S. 14.091-07, 14.092-07, 14.100-07 Y 14.121-07.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

La [Comisión de Seguridad Ciudadana](https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/integrantes.aspx?prmID=1725) viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, calificados con urgencia simple, los proyectos de ley de la referencia (refundidos), originados en las mociones que a continuación se enuncian:

1.- De los diputados señores José Miguel Castro, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva, Andrés Longton, Pablo Prieto, Leopoldo Pérez y Matías Walker, y de las diputadas señoras Paulina Núñez y Andrea Parra, que modifica el Código Penal para agravar la pena aplicable al delito de homicidio simple, **boletín N° 14.090-07**.

2.- De los diputados señores José Miguel Castro, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva, Andrés Longton, Pablo Prieto, Leopoldo Pérez y Matías Walker, y de las diputadas señoras Paulina Núñez y Andrea Parra, que modifica el decreto ley N° 321, de 1925, para exigir a los condenados por homicidio simple, como requisito para postular a la libertad condicional, el cumplimiento efectivo de dos tercios de la pena, **boletín N° 14.091-07.**

**3.-** De los diputados señores Pepe Auth, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva, Andrés Longton, Pablo Prieto, Alejandro Santana y Matías Walker, y de las diputadas señoras Paulina Núñez y Andrea Parra, que modifica el decreto ley N°321, de 1925, para suprimir la participación de los ministros de Corte en la integración de las comisiones de libertad condicional, **boletín N° 14.092-07.**

**4.-** De los diputados señores José Miguel Castro, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva, Andrés Longton, Pablo Prieto, Leopoldo Pérez y Matías Walker, y de las diputadas señora Paulina Núñez y Andrea Parra, que modifica el decreto ley N°321, de 1925, para exigir como requisito para postular a la libertad condicional, el haber gozado previamente de un beneficio intra penitenciario, que no haya sido revocado por causa imputable al postulante, **boletín N° 14.100-07**.

**5.-** De los diputados señores Gonzalo Fuenzalida y Andrés Longton, y de las diputadas señoras Carolina Marzán, Francesca Muñoz, Paulina Núñez, Erika Olivera y Ximena Ossandón, que modifica el decreto ley N°321, de 1925, para aumentar el tiempo de cumplimiento de la pena y exigir la audiencia a las víctimas o sus familiares, al evaluar la concesión o denegación del beneficio de la libertad condicional a los condenados por los delitos que indica, **boletín N° 14.121-07**.

\*\*\*

 Cabe hacer presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y a petición de esta Comisión, en su sesión N° 22, de 21 de abril de 2021, la Cámara de Diputados acordó que las referidas mociones fueran refundidas y tramitadas conjuntamente.

 La Excma. Corte Suprema, en virtud de los incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República, remitió el [oficio Nº 62-2021](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=101085), de 13 de abril de 2021, dando su opinión respecto de la moción, boletín Nº 14.092-07.

 Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas, señoras y señores: El Subsecretario de Justicia, Sebastián Valenzuela, quien asistió junto a la Jefa de Reinserción Social, Macarena Cortes y la Jefa del Departamento de Adultos de Reinserción Social, señora Marcela Corvalán; el Director de la Unidad de Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Cristián Paredes; la y el abogado del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señora Sandra Haro y señor Rodrigo Lillo; la Trabajadora Social de Gendarmería de Chile, Karen Serrano y la psicóloga de Gendarmería de Chile, señora Daniela Madariaga; la Presidenta del Directorio de Litigación Estructural para América del Sur, LEASUR, Nicole Sánchez; el abogado y Director de la Fundación Amparo y Justicia, señor Alejandro Espinoza y los abogado penalista Enrique Aldunate y Ángel Valencia.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.**

Las ideas centrales de los proyectos refundidos se orientan al siguiente objetivo:

 1.- Aumentar la pena aplicable al homicidio simple a presidio mayor en su grado máximo, esto es de 15 años y un día a 20 años.

 2.- Establecer mayores exigencias y requisitos para la concesión y obtención de la libertar condicional.

 Para cumplir los objetivos anteriores, se propone modificar el Código Penal y el decreto ley Nº 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

**2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

 Tienen el rango de ley orgánica constitucional el **Nº 4 del artículo 2º**, que modifica el artículo 4 del decreto ley Nº 321 y **el artículo 3º** del texto aprobado por esta Comisión, conforme lo dispuesto en los incisos primero y segundo de los artículos 77 de la Constitución Política de la República de Chile y 16 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

 Asimismo, tienen el rango de ley orgánica constitucional los incisos segundo, cuarto y quinto del artículo 4 bis nuevo, contenido en el Nº 5 del artículo 2 del texto aprobado, de acuerdo con lo dispuesto al inciso primero del artículo 84 de la Constitución Política de la República de Chile

 No hay normas que tengan rango de quórum calificado.

**3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.**

 No contiene normas con ese carácter

**4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR MAYORÍA DE VOTOS.**

 Puesta en **v**otación la idea de legislar, fue aprobada por mayoría de votos.

 Votaron a favor la y los diputados señores Jorge Alessandri, Pepe Auth, Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Andrés Longton (en reemplazo del diputado señor Luís Pardo), Cristhian Moreira, Andrea Parra, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. Se abstuvieron el diputado señor Marcelo Díaz y las diputadas señoras Maite Orsini y Marisela Santibáñez. (10x0x3).

**5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.**

**ARTÍCULO RECHAZADOS:**

**1.- Proyecto de ley, que modifica el Código Penal para agravar la pena aplicable al delito de homicidio simple, boletín N° 14.090-07.**

Artículo único.- Reemplázase en el numeral 2° del artículo 391 del Código Penal la expresión “medio” por “máximo”.”.

**2.- Proyecto de ley, que modifica el decreto ley N°321, de 1925, para exigir a los condenados por homicidio simple, como requisito para postular a la libertad condicional, el cumplimiento efectivo de dos tercios de la pena, boletín N° 14.091-07.**

Artículo único: Intercálese en el inciso tercero del artículo 3 del Decreto Ley N° 321 de 1925, que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad, a continuación de la expresión “femicidio,” e inmediatamente antes de la expresión “homicidio calificado”, la expresión “homicidio simple,”.”.

**3.- Proyecto de ley, que modifica el decreto ley N°321, de 1925, para suprimir la participación de los ministros de Corte en la integración de las comisiones de libertad condicional, boletín N° 14.092-07.**

Artículo único: Modifíquese el Decreto Ley N°321 del año 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad de la siguiente manera:

1.- Elimínese la letra a) del inciso segundo del artículo 4°.

2.- Reemplácese la palabra “cuatro” de la letra b) del inciso segundo del artículo 4° por la palabra “cinco”.

3.- Reemplácese la palabra “diez” de la letra b) del inciso segundo del artículo 4° por la palabra “once”.

4.- Incorpórese en la letra b) del inciso segundo del artículo 4°, después del punto seguido y antes de la expresión “La Comisión de Libertad correspondiente (…)”, una frase del siguiente tenor:

“El Presidente será elegido de entre sus miembros mediante votación secreta convocada especialmente para este efecto”.”.

**4.- Proyecto de ley, que modifica el decreto ley N°321, de 1925, para exigir como requisito para postular a la libertad condicional, el haber gozado previamente de un beneficio intra penitenciario, que no haya sido revocado por causa imputable al postulante, boletín N° 14.100-07.**

Artículo único: Agréguese en el artículo segundo del Decreto Ley N° 321 de 1925 un nuevo numeral cuarto del siguiente tenor:

“4) Haber sido beneficiado con alguno de los permisos de salida contemplados en el Reglamento Penitenciario. No se considerará como cumplido este requisito si el respectivo permiso hubiese sido revocado por causas imputables al condenado.”.

**5.- Proyecto de ley, que modifica el decreto ley N°321, de 1925, para aumentar el tiempo de cumplimiento de la pena y exigir la audiencia a las víctimas o sus familiares, al evaluar la concesión o denegación del beneficio de la libertad condicional a los condenados por los delitos que indica, boletín N° 14.121-07.**

Artículo único: Modifíquese el Decreto Ley 321 de 1925 del Ministerio de Justicia que establece la libertad condicional de las personas condenadas a penas privativas de libertad de la siguiente manera:

1. Para reemplazar, en el inciso tercero del Artículo 3º, la expresión “dos tercios” por “cuatro quintos”.

2. Para reemplazar, en el inciso tercero del Artículo 3º bis, la expresión “dos tercios” por “cuatro quintos”.

3. Para agregar en el Artículo 5º un inciso tercero del siguiente tenor: “Las víctimas, o en su defecto sus familiares, personalmente o representados, habiendo sido citados previamente por la Comisión, podrán presentar ante la misma sus opiniones u observaciones en relación a la concesión del beneficio al imputado, las cuales serán recibidas por esta última en audiencia o de forma escrita, de manera previa a dictación de la resolución que concede o deniega el beneficio.”

 Estos artículos se **rechazan** reglamentariamente.

**INDICACIONES RECHAZADAS:**

 1.- De los diputados señores Andrés Longton y Raúl Leiva, para agregar el siguiente inciso final al artículo 4° del decreto ley Nº 321, de 1925:

 “Tratándose de postulantes que hayan sido condenados a la pena de presidio perpetuo calificado, presidio perpetuo o por alguno de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual a las que se refiere el inciso tercero del artículo 3º del decreto ley Nº 321, de 1925, la Comisión podrá conceder dicho beneficio por la unanimidad de sus integrantes.”

 2.- De la diputada Erika Olivera para modificar el decreto ley 321, de 1925, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad:

1.- Para intercalar en el artículo 3°, el siguiente nuevo inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto y así sucesivamente.

 “Si la víctima del delito, a los que hace referencia el inciso anterior, fuere un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley 20.422, la persona condenada solo podrá postular al beneficio cuando hubiere cumplido cuatro quintos de la pena.”.

2.- Para intercalar en el artículo 3° bis, el siguiente nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto y así sucesivamente.

 “Si la víctima del delito, a los que hace referencia el inciso anterior, fuere un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley 20.422, la persona condenada solo podrá postular al beneficio cuando hubiere cumplido cuatro quintos de la pena.”.

**6.- DIPUTADO INFORMANTE.**

Se designa diputado informante al señor **ANDRÉS LONGTON HERRERA.**

**II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LAS MOCIONES.**

**1.- MOCIÓN BOLETÍN N° 14.090-07.**

 Fundamentan sus autores que el Título octavo del Código Penal establece los crímenes y simples delitos contra las personas, entre los cuales se encuentra el parricidio, el femicidio, el homicidio y el infanticidio, todos los cuales protegen el bien jurídico “vida humana”. Es decir, se trata de delitos cuya consumación requiere de la muerte de un ser humano.

 Particularmente, el homicidio simple suele definirse como una figura residual de la comparación del artículo 390 N°1 y 394 con el artículo 391 N°2 del Código Penal en los siguientes términos: “el homicidio simple consiste en matar a otro sin que concurran las condiciones especiales constitutivas del parricidio, infanticidio u homicidio calificado e infanticidio ”. En otras palabras, Jean Pierre Matus y M° Cecilia Ramírez sostienen que la forma de determinar que nos encontramos bajo la figura del homicidio simple, es esencialmente comprendiendo su calidad de figura “básica”, consistiendo el delito únicamente en “matar a otro” frente al resto de los delitos que por sus particulares circunstancias han de concebirse como especies del mismo.

 Ahora bien, a pesar de la relevancia del bien jurídico protegido por el homicidio simple, la sanción resulta desproporcionada para el mal que éste produce, esto es, la privación de la vida. Lo absurdo de lo anterior es que figuras como el robo con violencia o intimidación tienen en su tramo superior sanciones más intensas, lo que resulta inaceptable y deja en evidencia una tendencia de los últimos años a sobrevalorar la propiedad en desmedro de la vida.

 En efecto, las agendas gubernamentales de los últimos años han priorizado legislar figuras que buscan dar una protección a los delitos contra la propiedad, particularmente por el gran impacto social que algunos de ellos causan por su grado de violencia, pero además porque constituyen el grueso de los ilícitos que afectan el diario vivir de nuestros compatriotas.

 Se sostiene que detrás de la iniciativa está la firme convicción de dar a la vida una protección proporcional y situar al homicidio, aunque se le califique de “simple”, dentro de los delitos que alcanzan el presidio mayor en su grado máximo. Resulta necesario dar una señal social de repudio al homicidio, particularmente en momentos donde los patrones delictuales alcanzan graves niveles de violencia y brutalidad.

• De esta manera, la pena del homicidio simple pasará de presidio mayor en su grado medio -es decir de 10 a 15 años-, a presidio mayor en su grado máximo, lo que importa una penalidad que va desde los 15 a los 20 años de privación de libertad

**2.- MOCIÓN BOLETÍN N° 14.091-07.**

 Argumentan los patrocinantes de esta iniciativa que este proyecto de ley, atendida la gravedad y ocurrencia del delito de homicidio simple, propone incluirlo en el catálogo de delitos por cuya condena se puede optar al beneficio de libertad condicional solo tras haberse cumplido totalmente los dos tercios de la pena asignada.

 Entre los delitos más graves que contempla nuestra legislación penal se encuentra el delito de homicidio. Atendida su gravedad, es posible afirmar que su tasa de ocurrencia es baja sólo en comparación con otra clase de ilícitos y crímenes, pero es en sí misma es alta debido a las graves consecuencias del hecho.

 El Centro de Estudios y Análisis del Delito de la Subsecretaría de Prevención del Delito informa que, en un período comprendido entre los años 2017 y hasta mediados de 2019, se conocieron 1470 casos policiales por el delito de homicidio . Cabe considerar que estas alarmantes estadísticas aumentan si se está a indicadores de victimización, así como si se tiene en cuenta que existen distintos otros hechos criminales como el robo o la violación que pueden concluir también con un resultado fatal para la víctima.

 Además, es importante tener a la vista que las mujeres son víctimas también recurrentes de hechos de violencia y graves crímenes. La violencia contra la mujer y por motivos de género es un problema social cuya resolución sigue pendiente. Efectivamente, según datos de la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, se informa que, en 2018 (última serie de datos disponible) hubo al menos 56 asesinatos de mujeres motivados por circunstancias de género y al menos 116 de ellos en carácter de frustrado .

 Pese a su gravedad y ocurrencia, el delito de homicidio permite optar al beneficio de libertad condicional según sus requisitos generales. Desde 1925 nuestra legislación contempla el beneficio de libertad condicional, el que es definido en el decreto ley N° 321 de 1925 como “un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social. La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir…”

 En enero de 2019 se efectuó una modificación en la redacción de la normativa sobre libertad condicional caracterizándola como “beneficio”, no siendo esto sinónimo de arbitrariedad o discrecionalidad en su concesión, ni tampoco de “dádiva”, lo que se extrae al constatar que, para que pueda ser decretada, deben concurrir distintos requisitos.

 La caracterización propiamente tal de la libertad condicional es compleja y confusa, ya que se plantea como un medio para probar la aptitud del condenado para la vida en libertad, pero ineludiblemente esto supone un riesgo para la víctima y para la sociedad, puesto que tal comprobación puede o no ocurrir.

 Habiéndose señalado lo anterior, es importante tener presente que los jueces que resuelven una solicitud de libertad condicional deben constatar los requisitos del artículo 2 del decreto ley N° 321 de 1925, pero estos no son una garantía cabal de la idoneidad del condenado para la vida en sociedad, más todavía en casos de delitos complejos y muy graves, como el homicidio.

 Por lo dicho, es relevante tener a la vista la falibilidad de este mecanismo, de lo cual se hace cargo el catálogo de delitos por cuya condena se puede optar al beneficio de libertad condicional solo tras haberse cumplido dos tercios de la pena (inciso tercero del artículo 3° del decreto ley Nº 321 de 1925) Se ubican allí crímenes de alta gravedad y de gran cuantía en la pena que llevan aparejados, pero se excluye al delito de homicidio simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal, cuya inclusión se propone mediante esta iniciativa de ley dada la gravedad del crimen, su ocurrencia, la cuantía de su pena (similar a los delitos allí agrupados) y la necesidad de salvaguardar tanto la seguridad social, como la de la víctima en atención a las particularidades de este mecanismo, tal como fue argumentado.

 En síntesis, este proyecto modifica el decreto ley N° 321 de 1925 para incluir el delito de homicidio simple dentro del catálogo de delitos por cuya condena se puede optar al beneficio de libertad condicional sólo tras haberse cumplido dos tercios de la pena.

**3.- MOCIÓN BOLETÍN N° 14.092-07.**

 Sostienen sus autores a modo de fundamento que la reinserción social es un proceso sistemático de acciones orientado a favorecer la integración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infringir la ley penal. Estas acciones buscan abordar la mayor cantidad de factores que han contribuido al involucramiento de una persona en la actividad delictiva, con el objetivo de disminuir sus probabilidades de reincidencia y promover el cambio hacia conductas prosociales. Se trata de un proceso que se inicia durante el período de cumplimiento de una condena, y continúa cuando la persona retorna a su vida normal dentro de la comunidad. Se caracteriza por el desarrollo de competencias en el ámbito individual, social y laboral, y por el fortalecimiento de los aspectos protectores que facilitan la integración a la sociedad.

 La libertad condicional es considerada un beneficio que permite que el condenado cumpla con su condena en libertad, y tiene por finalidad lograr avances en su proceso de reinserción social. Así lo dispone expresamente el decreto ley N° 321 del año 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

 En efecto, el artículo 1° del referido Decreto Ley N°321 señala lo siguiente: La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.

 La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento”.

 Por su parte, el artículo 2° señala cuáles son los requisitos con los que una persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración puede postular al beneficio de la libertad condicional. Y los artículos 3°, 3° bis y 3° ter se refieren al caso de personas condenadas a presidio perpetuo, a presidio perpetuo calificado, o por haber cometido una serie de delitos allí enunciados y que se caracterizan por la gravedad de la materia.

 En Chile, existe una Comisión de Libertad Condicional, la cual tiene por misión conocer de las postulaciones al beneficio de libertad condicional, y posee la facultad de conceder, rechazar o revocar el beneficio, mediante una resolución fundada (artículo 5° del decreto ley Nº 321).

 El artículo 4°, en su inciso segundo, se refiere a la composición de esta Comisión, y señala que estará integrada por:

a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.

b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. La Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago estará integrada por diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

 Un problema que se ha evidenciado en el último tiempo, y del que da cuenta el polémico caso de la acusación constitucional contra la Ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, doña Silvana Donoso Ocampo, es la posibilidad que tienen los Ministros de Corte de ejercer “influencia decisiva” en el resto de los jueces encargados de conceder, rechazar o revocar el beneficio de la libertad condicional. Se trataría de una manifestación del llamado temor reverencial, que se menciona en el artículo 1546 del Código Civil como aquel temor que se tiene consistente en desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto. Y si bien es cierto que este temor reverencial no basta para “configurar” totalmente la actitud y voluntad de los demás jueces, si puede ser “determinante” al momento de tomar una decisión.

 Sobre este tema, resulta interesante revisar algunos de los párrafos de una columna del profesor Ricardo Salas Venegas titulada “En defensa de la integridad del alegato”, y donde se plantean algunas problemáticas de la Cortes, principalmente en lo relacionado con la decisiva influencia que ejerce el Presidente de la Sala en sus pares, y que perfectamente podríamos extrapolar a lo que ocurre en las Comisiones de Libertad Condicional :

 Nuestro sistema jurídico, celoso de la imparcialidad del juez, ha establecido como una causal de inhabilidad de los jueces la de haber emitido opinión sobre el fondo del asunto de que conocen antes de que este quede en estado de sentencia. Algunos ministros, sin embargo, creen verse eximidos de la obligación de reservarse su opinión hasta el final si, en vez de emitir sus discrepancias con el contenido de un alegato mediante afirmaciones, lo hacen por medio de preguntas cuyo sentido no se le escapa a nadie.

 A estos jueces hay que avisarles que la teoría del lenguaje, desde hace siglos, ha establecido que sus funciones son independientes de las formas gramaticales, de modo que bien es posible usar el lenguaje en función informativa, aseverando alguna cosa, mediante la forma gramatical interrogativa.

(…)

 La experiencia enseña que quien se siente más a sus anchas interrumpiendo los alegatos es el presidente de la sala, con lo cual se producen más infracciones que la sola anticipación del fallo.

 El presidente que interrumpe más de la cuenta viola aquellas reglas para la adopción de acuerdos por las cuales se regula que los ministros vayan emitiendo sus opiniones en orden inverso al de su jerarquía, a fin de que, al menos en el papel, los superiores no influyen en los inferiores. Si es el presidente de la sala quien adelanta su juicio durante un alegato, ¿cómo no se verá influenciado por él, por ejemplo, el ministro suplente y el abogado integrante que lo acompañan? Y, ¿cómo no se verán influidos por él si, mientras sigue interrumpiendo el alegato, el presidente, además, busca con sus gestos, miradas y susurros la complicidad de os que están sentados junto a él?

 En conexión intima con esto, el presidente de la sala viola la colegialidad del tribunal. En efecto, tras la existencia de los tribunales colegiados existe un intento del legislador de procurar que un asunto pueda ser examinado desde más de un punto de vista, para que la concurrencia de varias voluntades en un mismo fallo haga más segura su corrección. El presidente de la sala que interrumpe el alegato interrumpe también el proceso por el cual los demás ministros están formándose su propia opinión. Así, hace fracasar la colegialidad del tribunal convirtiéndolo, de hecho, en un tribunal unipersonal. El presidente exhibe, así, una importante dosis de narcisismo al creer que los procesos mentales que están detrás de sus interrupciones han de ser los mismos que el alegato estaba estimulando en los demás”.

 Teniendo en cuenta las enormes diferencias que existen entre la instancia judicial ante las Cortes, por un lado, y el conocimiento y decisión que tiene lugar en las Comisiones de Libertad Condicional, por otro, estiman que en ambas situaciones puede persistir la influencia decisiva del Presidente en los demás jueces. Y esto es especialmente grave tratándose de las Comisiones de Libertad Condicional, pues en estas últimas el Presidente es un Ministro de Corte que posee una “jerarquía” mayor que la del resto de jueces, que son jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

 Conviene recordar que, de acuerdo al sistema de nombramiento de los jueces en nuestro país, toda aspiración de avanzar en la carrera judicial depende de las calificaciones que éstos obtuvieren, algo en lo que participan los Ministros de los tribunales superiores de justicia. Son precisamente los Ministros de Corte de Apelaciones quienes conforman las ternas que permitirán acceder a los juzgados de garantía y a los tribunales orales en lo penal. Esto hace evidente la necesidad de eliminar la participación de los Ministros de Corte de una comisión donde la objetividad se logrará sólo con una comisión de sujetos en una condición de relativa igualdad y sin relaciones de jerarquía tan marcadas.

 Con el objetivo de evitar esta situación, creen los patrocinantes de esta moción que se necesita modificar el decreto ley N° 321 del año 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, con el fin de garantizar que todos los miembros que integren las Comisiones de Libertad Condicional cuenten con la misma jerarquía, y que el Presidente sea elegido de entre sus propios integrantes.

**4.- MOCIÓN BOLETÍN N° 14.100-07.**

 Sus patrocinantes al fundamentar su iniciativa arguyen que desde hace ya casi un siglo nuestra legislación sobre cumplimiento penitenciario, esto es, aquella que regula la manera en que se cumplen las penas corporales y restrictivas de libertad impuestas por el Estado incluye el denominado beneficio de la libertad condicional, instituido y regulado en el decreto ley N° 321 de 1925.

 El artículo 1º de esta norma señala que la libertad condicional es un beneficio que conlleva una especial forma de cumplir las penas en libertad con el objeto de probar la idoneidad del condenado para la reinserción social. Junto con el régimen de penas sustitutivas, es una importante excepción o modificación a la regla general del cumplimiento de condenas que implica que estas se cumplen en un centro penitenciario bajo la custodia de Gendarmería, ya que permite, después del transcurso de cierto tiempo y el cumplimiento de determinados requisitos, acceder a la libertad.

 Durante los últimos años el beneficio de la libertad condicional ha estado en tela de juicio. Efectivamente, previo a la reciente reforma de 2019 en virtud de la ley N° 21.124, la libertad condicional era entendida como un derecho para los reclusos, por lo que, concurriendo ciertos requisitos, se accedía al beneficio y, en caso de no ser así, se adoptaban criterios laxos de interpretación a la hora de revertir en sede judicial y a través de un recurso de amparo el rechazo de la resolución administrativa que denegaba la libertad condicional.

 Previo a la reforma citada, se concedió un amplísimo número de libertades condicionales y estas han ido permanentemente en aumento. Según estadísticas de Gendarmería de Chile, de 2015 a 2016 se verificó un salto progresivo en el número de libertades condicionales otorgadas, pasando de 2.434 en 2015 (en ambos semestres) a 6.108 en 2016 (también en ambos semestres), lo que significó más que duplicar el número de beneficiados. Actualmente hay en el país 6.364 condenados y condenadas en libertad condicional .

 En ese contexto, como ha sido de público conocimiento, un porcentaje no menor de los beneficiados con libertad condicional durante los últimos años ha vuelto a delinquir, incurriendo en crímenes graves que han permitido que la comunidad legítimamente cuestionare no solo la idoneidad del malhechor para estar en libertad, sino que también la pulcritud del trabajo de la comisión administrativa que concede el beneficio. Tales fueron los casos, por ejemplo, del denominado “psicópata de Copiapó” quien, con condenas previas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, cometió el asesinato de tres personas en 2019 o el del triste asesinato de Ámbar Cornejo en la quinta región del país, caso que dio la vuelta al mundo por las mismas características del principal imputado por el crimen.

 Lo afirmado permite señalar que la libertad condicional enfrenta un problema esencial, ya que, tal como reza su definición legal, se perfila como un medio para probar la idoneidad para la vida en sociedad, pero el medio de prueba no es sino la reintegración social del beneficiado, que accede a la libertad, por lo que, pese a que concurren determinados requisitos y un análisis psicosocial para aconsejar la concesión del beneficio, bien puede este no resultar útil para el fin que persigue.

 En los casos anteriormente mencionados, pero así también en múltiples otros, queda de manifiesto que la extraña naturaleza del beneficio de libertad condicional termina por permitir la libertad de individuos que no se encuentran rehabilitados para la vida social, intentándose que justamente a través de la vida gregaria se demuestre el ánimo de reinserción.

 En 2019, la ley N° 21.124 modificó los requisitos en el sentido de hacerlos más estrictos, distinguiendo entre distintos delitos y estableciendo un régimen especial para la concesión de libertad condicional a los condenados por crímenes que conforme al derecho internacional sean catalogados como genocidio, crímenes de lesa humanidad o de guerra. Esta última diferenciación ya se había practicado por vía legal para el caso de los delitos sexuales (2012)

 En conjunto con la libertad condicional como beneficio, existen los llamados beneficios intra penitenciarios, que son aquellos concedidos por la autoridad que administra el respectivo recinto penal (Gendarmería) para promover la reinserción social del condenado. Estos beneficios consisten en permisos especiales que se contemplan en los artículos 96 y siguientes del Reglamento Penitenciario, fijado por el decreto supremo Nº 518 de 21 de agosto de 1998, y son cuatro: salida esporádica, salida dominical, salida de fin de semana y salida a medio libre.

 Como el propio reglamento dispone, los permisos buscan escalar en la progresividad de la reinserción del condenado, ya que le permiten salir al medio libre en determinados contextos, bajo el cumplimiento de requisitos y sometido a la evaluación y fiscalización de Gendarmería.

 Así las cosas, el Reglamento, en sus artículos 96 y 97 señala expresamente que los permisos especiales o beneficios intra penitenciarios están sujetos a los avances que demuestra el condenado en torno a su rehabilitación, lo que es evaluado por el Jefe de Establecimiento que lo concede y lo que se ve reflejado en el respectivo informe psicosocial. Por lo dicho, considerando que los beneficios intra penitenciarios tienen una magnitud e impacto menor que la libertad condicional, pareciera natural argumentar y proponer hilar una consecución entre los primeros y la libertad absoluta, ya que es más lógico que quien ha cumplido cabalmente con el permiso restringido de día o algunos días, pueda acceder a una libertad total.

 Pese a lo dicho, no se contempla en la legislación sobre libertad condicional, como requisito, el haber accedido previa y satisfactoriamente a alguno de los permisos especiales o beneficios intra penitenciarios, lo que es propuesto en esta moción, señalándose que la propia progresividad a que hace alusión el Reglamento, esto es, la posibilidad de acceder escaladamente a beneficios de mayor extensión a medida que se acredita una mejor conducta interna, un cumplimiento de las condiciones impuestas para los permisos y una idoneidad para la reinserción, fundamenta la prolongación hasta el beneficio de la libertad condicional. En otras palabras, se espera que quien solicite y acceda la libertad condicional, haya gozado previamente de un permiso de salida.

 Precisan sus autores que este proyecto modifica el decreto ley Nº 321 de 1925 con el objeto de establecer, como un nuevo requisito para acceder al beneficio de la libertad condicional, que el condenado solicitante y que se verá beneficiado haya gozado previamente de alguno de los beneficios intra penitenciarios a que hace alusión el Reglamento Penitenciario, sin que este haya sido revocado.

**5.- MOCIÓN BOLETÍN N° 14.121-07.**

 A título de argumento aducen los autores de esta iniciativa que recientes hechos constitutivos de graves delitos, y que han tenido lamentablemente como víctimas a niños y niñas, han generado un profundo impacto en la sociedad chilena, particularmente por la crueldad que implica la muerte de personas que no tienen ningún tipo de posibilidad de defenderse. Casos como el de la pequeña Tamara Moya, demuestran que los delitos violentos se han tomado la agenda pública de nuestro país, y que aunque las víctimas no pongan resistencia a la realización de un delito contra ellas, los delincuentes igualmente no tienen escrúpulos en deliberadamente aumentar el mal causado, aunque ello signifique la pérdida de una vida humana como la de un niño.

 El sentimiento de inseguridad que viven millones de chilenos en buena parte encuentra su causa en el grado de violencia con el cual se cometen los delitos. No es un caso aislado que personas pierdan la vida en un robo con intimidación, o que resulten con graves lesiones. Actualmente existe una delincuencia altamente violenta y la forma histórica de abordar este problema ha sido aumentar las penas de estos delitos, medida punitiva que ha resultado a todas luces ineficaz para detener a la delincuencia desatada en nuestro país, que fuera de cualquier tipo de código moral, mata a sangre fría a niños y niñas, aun cuando su muerte no sea el objetivo principal de su acción delictiva. Con motivos y tal como lo demuestra la Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana del año 2019, un 82 % de la población declaró percibir un aumento en la delincuencia en el país, lo cual se enmarca en una curva estadísticamente ascendente en los últimos años.

 Hoy los delitos con alto grado de violencia conmueven fuertemente a la ciudadanía. Basta con recordar el lamentable episodio de Ámbar Cornejo, episodio que remeció a todo el país, particularmente por la situación del imputado Hugo Bustamante, pareja de la madre de Ámbar, y que había obtenido la libertad condicional en el año 2016 tras ser condenado por un doble homicidio. Este caso, como muchos otros, demuestran que la imposición de una pena, en su dimensión o finalidad preventiva general, y entendida como un mecanismo de coacción psicológica que impulsa a los individuos a decidir no cometer este tipo de delitos tan graves, ha perdido todo efecto en el delincuente. Lamentablemente como sociedad solo se puede aspirar a la privación de libertad del delincuente como una forma de exclusión física, no solo de las víctimas afectadas, sino también de la sociedad toda, en cuanto a que la cárcel efectiva impedirá la reiteración del patrón delictivo, especialmente cuando existen escasas posibilidades de reinserción social en términos pacíficos. Sin duda, es una situación dolorosa e indeseable, pero es una situación de la cual el Estado debe hacerse cargo con mayor dureza y desde una óptica de protección y reparación a las víctimas y sus familias por sobre todo.

 Añaden que el dolor de la muerte de un niño o una niña, particularmente la muerte de un hijo o hija, es quizás el dolor más fuerte que puede sufrir una familia, y debiese ser también una situación de dolor que como sociedad nos conmueva y nos movilice a hacer todos los cambios, tanto legales como especialmente culturales, que se encuentran a nuestro alcance para prevenir situaciones de similar naturaleza. Por ello, el 10 de marzo recién pasado, la ciudadanía se manifestó pacíficamente en el centro de la capital, demandando precisamente justicia para todos aquellas niñas y niños que han fallecido durante las últimas semanas con ocasión de delitos violentos. En dicha concentración había padres y madres, pero sobre todo niños, niñas y adolescentes, quienes plantearon la preocupación por los actos violentos que se cometen en contra de personas que no pueden defenderse.

 Dentro de la opinión pública algunas personas han vuelto a posicionar la discusión sobre la pena de muerte en nuestro país, particularmente en relación a la crueldad de estos episodios descritos. Sea cual sea la posición que tengamos sobre dicho punto, es indiscutible que el Derecho Penal, en todo su amplio espectro de normas, debe ser profundamente revisado de manera crítica, pues en estas situaciones no está cumpliendo su principal labor, que es sancionar desincentivando la reiteración de conductas constitutivas de delito. A esto sumamos la previsibilidad del sistema judicial chileno, y particularmente del proceso penal, que permite a los delincuentes tener pleno conocimiento de las posibilidad de no ser condenados, o bien, de la aplicación de las menos severas penas contempladas en el ordenamiento a partir de la ponderación de circunstancias atenuantes. Por ello, es también urgente mejorar la situación de las víctimas dentro de los procesos penales, estableciendo instituciones y recursos que les permitan sostener sus pretensiones en el proceso, las cuales actualmente se encuentran subsumidas en la labor del fiscal de turno, quien dada la enorme carga de trabajo que diariamente tiene generalmente opta por salidas alternativas o penas sustitutivas. Por ello, el proyecto de Defensoría de Víctimas resulta ser un indispensable complemento a toda política pública que busque detener la delincuencia y reparar a los afectados, incorporando una nueva óptica acorde a la defensa de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal.

 Si los procesos judiciales tardan en iniciarse, y ya iniciados, son lentos en su resolución por sentencia condenatoria, al menos es del todo justo aspirar como ciudadanos que quienes hayan agredido y producido la muerte de personas vulnerables cumplan la totalidad de sus condenas tras las rejas, sin posibilidad alguna de acceder a un beneficio. Esto es un mínimo de justicia que como Estado debemos entregarles a las familias de las víctimas, una justicia que en ningún caso podrá reparar el profundo y permanente dolor de perder a un hijo, una hija, un padre o una madre, a un ser querido.

 Una forma de abordar el problema y que se plantea en este proyecto de ley, corresponde a limitar aún más la aplicación del beneficio de la libertad condicional para quienes cometan un delito de características violentas, aumentando de manera importante el tiempo de pena efectivamente cumplida que le permita postular al beneficio que ya contempla el Decreto Ley 321. En este sentido, restringir la concesión de este beneficio refuerza la vigencia de la pena como un mecanismo de desincentivar las conductas delictivas más lesivas para la sociedad.

 Por otra parte, y de acuerdo a los tratados internacionales relacionados con la materia, tales como el Estatuto de Roma y sus Reglas de Procedimiento y Prueba, se hace indispensable contemplar la participación de las víctimas y de sus familias dentro del proceso de concesión del beneficio de libertad condicional, con la finalidad de que tengan la instancia para manifestar su opinión, observaciones o aprehensiones sobre la eventual libertad del condenado.

 Se debe tener presente que al momento de conceder el beneficio de la libertad condicional, los jueces integrantes de la Comisión resuelven sobre la solicitud constatan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º del decreto ley Nº 321, criterios que se caracterizan por ser objetivos pero no entregan mayor información sobre la idoneidad de la concesión del beneficio, ya sea teniendo en vista una eventual reinserción social del condenado, como tampoco la seguridad de la víctima ni de sus familiares, quienes en todo momento han sido ajenos a este proceso de solicitud del beneficio. En este sentido, la consideración que se hace a las víctimas y sus familiares contenida en el literal c) del artículo 3º bis resulta insuficiente si no se contempla una participación más activa de las víctimas en el proceso.

 Por ello, resulta del todo relevante incorporar la posibilidad de que las víctimas, o en su defectos sus familiares, personalmente o representados, acudan ante la Comisión de Libertad Condicional para plantear sus observaciones sobre la solicitud de beneficio del condenado, especialmente cuando ha sido condenado por delitos de carácter violento y que su libertad puede significar una permanente situación de inseguridad y riesgo para la víctimas y sus cercanos.

 Precisan sus patrocinantes que este proyecto de ley busca modificar el decreto ley Nº 321 que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, con el fin de aumentar el tiempo efectivo de la pena cumplida para solicitar el beneficio, de dos tercios a cuatro quintos en los delitos graves señalados por los artículos 3º y 3º bis (tales como parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, abusos sexuales graves, entre otros), además de incorporar el deber de citar a la víctima o en su defecto a los familiares de la víctima para que expongan su opinión sobre la concesión del beneficio al condenado ante la Comisión de Libertad Condicional.

**III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DE LOS PROYECTOS.**

**1.- Moción, boletín N° 14.090-07.**

 Consta de un artículo único, que modifica el Nº 2 del artículo 391 del Código Penal, agravando la pena por la comisión del delito de homicidio simple de presido mayor en su grado medio (de 10 a 15 años) a presidio mayor en su grado máximo, esto es, de 15 a 20 años.

**2.- Moción, boletín N° 14.091-07.**

 Esta iniciativas consta de un artículo único, que modifica el inciso tercero del artículo 3º del decreto ley N° 321 de 1925, que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad, que incluye al delito de homicidio simple dentro de aquellos que pueden optar l beneficio de la libertad condicional, habiendo cumplido dos tercios efectivos de la pena.

**3.- Moción, boletín N° 14.092-07.**

 Consta este proyecto de un artículo único, que introduce diversas modificaciones en el artículo 4 del decreto ley Nº 321, de 1925, con el propósito de eliminar la participación de los ministros de Corte en la integración de las comisiones de libertad condicional.

**4.- Moción, boletín N° 14.100-07.**

 Consta esta iniciativa parlamentaria de un artículo único, que modifica el artículo 2º del decreto ley Nº 321, de 1925, con la finalidad de añadir como requisito para postular a la libertad condicional, el haber gozado previamente de un beneficio intra penitenciario, que no haya sido revocado por causa imputable al postulante.

**5.- Moción, boletín N° 14.121-07.**

 Consta esta moción de un artículo único, que modifica los artículos 3 y 3 bis del decreto ley Nº 321, de 1925, con el objeto de aumentar el tiempo de cumplimiento de la pena de algunos delitos a cuatro quintos para obtener el beneficio de la libertad condicional y exigir la audiencia a las víctimas o sus familiares, al evaluar la concesión o denegación del referido beneficio a los condenados por determinados delitos.

I**V.- DISPOSICIONES LEGALES QUE LOS PROYECTOS MODIFICAN.**

 Las iniciativas refundidas en estudio modifican el Código Penal y el decreto ley Nº 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, de la manera descrita en el acápite anterior.

**V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.**

**A.- DISCUSIÓN GENERAL.**

 En el marco del debate general, el **diputado Andrés Longton,** coautor de las mociones refundidas en estudio, expone los fundamentos de las iniciativas.

 Explica que después de la Acusación Constitucional deducida contra la ministra de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, señora Silvana Donoso, se sacaron diversas conclusiones respecto de la deficiencia que presenta el sistema de libertades condicionales y algunas penas, como la de homicidio simple que establece el código penal.

 Informa que luego de tramitarse la acusación constitucional referida, hubo una notable disminución en el número de libertades condicionales concedidas, número que se ha mantenido sostenidamente hasta abril de este año.

 Antes de la Acusación, en Valparaíso se concedió el 42 por ciento de las solicitudes que se solicitaron a la Comisión de Libertad Condicional. Sin embargo, después de la Acusación Constitucional, solo se concedió el 7 por ciento de ellas; en la región metropolitana fue el 35 por ciento y el 6 por ciento, respectivamente, lo que demuestra que si bien la Acusación finalmente no tuvo no fue acogida, sí tuvo un efecto importante respecto de la forma en que se conceden estas solicitudes.

 Explica que uno de los proyectos de ley en discusión, tiene relación con la conformación de los comités de libertad condicional, que actualmente está integrado por 4 jueces, de garantía o del Tribunal Oral en lo Penal, TOP, más un ministro de Corte de Apelaciones, que preside este comité.

 Observa que durante la tramitación de la Acusación Constitucional se develó que este ministro de Corte de Apelaciones ejerce un rol fundamental en ese comité en relación con su jerarquía, que es superior a los demás jueces que lo conforman, generando una suerte de temor reverencial.

 Precisa que el Ministro de Corte de Apelaciones no solo preside ese comité, sino que además califica a los jueces que la componen, anualmente; además tiene participación en la nominación de los jueces del TOP y de Garantía, de manera que su carrera, sus nominaciones dependen de este ministro de Corte de Apelaciones.

 Apunta que esto afecta la independencia de los jueces, produciendo una sujeción a sus decisiones y se pregunta si es posible, en esas circunstancias, poder tomar una decisión seria y reflexiva.

 Indica que se propone que el comité esté integrado con exclusión del ministro de Corte de Apelaciones, siendo reemplazado por juez del TOP o de Garantía, con designación por la respectiva Corte de Apelaciones en votaciones secretas para designar a su presidente.

 Esto permite una integración por jueces de igual jerarquía con independencia para emitir su decisión.

 Otro proyecto de ley es el que se refiere a las penas del homicidio simple. Apunta a las múltiples agendas cortas antidelincuencia, principalmente por el aumento de los delitos contra la propiedad, lo que se ha reflejado en una desproporcionalidad respecto de las penas porque se han subido, aunque no erradamente, las penas del robo con intimidación o en lugar habitado, que en el primer caso van de 15 a 20 años, al igual que los delitos de incendio, que no necesariamente deben tener resultado de muertes.

 Aclara que en este aspecto, el delito de homicidio tiene una pena menor, que va de 10 a 15 años, lo que permite afirmar que en nuestra legislación los delitos contra la propiedad tienen una pena superior que los delitos contra la vida, una desproporción que debe ser corregida en consideración a que la vida es el bien jurídico que debe ser protegido de modo principal.

 Se propone aumentar la pena del homicidio simple, que va de 10 a 15 años para que se considere una pena de 15 a 20 años, lo que permite que tenga una pena superior al robo con intimidación, sin perjuicio de advertir que el tope de la pena es el mismo, lo que puede ser discutido por las distintas figuras de homicidio.

 El tercer proyecto de ley se relaciona también con el delito de homicidio simple, pero en relación con el acceso a la libertad condicional de quienes son autores del delito de homicidio simple.

 Expresa que el decreto ley N.º 321, contempla dos tipos de delitos, aquellos respecto de los cuales se requieren dos tercios de la pena para poder solicitar el beneficio de libertad condicional y aquellos que requieren el cumplimiento de la mitad de la condena.

 Acusa que en estos casos hay igualmente una desproporción, porque entre aquellos que se requiere el cumplimiento de dos tercios de la pena, no se encuentra el homicidio simple siendo la única figura de homicidio que se excluye, pero sí se encuentra el robo con violencia o intimidación, figuras de narcotráfico o el caso de la ley Emilia (ley Nº 20.770).

 En este caso, el autor de homicidio simple, debe cumplir la mitad de la pena para acceder a la libertad condicional. Recuerda que en el caso de Hugo Bustamante se le condenó en una primera oportunidad como autor de dos homicidios simples, 15 años y 12 años respectivamente y pudo acceder a la libertad condicional al cumplir la mitad de la pena.

 La otra iniciativa se refiere a los requisitos para obtener la libertad condicional.

 Entre los requisitos para acceder a la libertad condicional se encuentra el cumplimiento del mínimo exigido por la ley, la buena conducta y se agregó en el año 2019, el informe psicosocial, con las particularidades que este debe contemplar.

 Hace presente que en el caso de Hugo Bustamante ni siquiera se le habían concedido beneficios intrapenitenciarios, postula a la libertad condicional y se le concede el beneficio.

 Pregunta cómo alguien que no tuvo ningún beneficio intrapenitenciario, porque los informes psicosociales señalaban que no podía tener acceso a ningún beneficio, finalmente, se le concede la libertad condicional por el solo hecho de solicitarla.

 Expone que los beneficios se deben entregar de manera gradual, previo cumplimiento de etapas previas, que permitan otorgar beneficios más amplios al condenado.

 Si hay una institución especializada, Gendarmería, que cuentan con profesionales, psicólogos y Trabajadores Sociales, con personal especializado para elaborar informes y que a estos efectos recomienda que no se le conceda siquiera la salida dominical ni salida al medio libre, es incomprensible que se le conceda la libertad posteriormente.

 En este caso se propone que se incorpore dentro del artículo 2 la exigencia de haber gozado de un beneficio intra penitenciario o que se tenga en especial consideración, donde se puede discutir el carácter vinculante del informe.

 **La diputada Erica Olivera** observa que los hechos demuestran la necesidad de legislar en el sentido que proponen los proyectos de ley, porque niños, niñas y adolescentes que han sido asesinados, como Ámbar que fue víctima de Hugo Bustamante o los casos de Catalina y Rubén.

 Expresa que muchas veces se considera la importancia de la norma desde un punto de vista técnico, pero que se deja de lado el sentir de las familias de las víctimas de estos delitos.

 Se propone modificar el decreto ley Nº 321 que regula la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad con el fin de aumentar el tiempo efectivamente cumplido de la pena para poder solicitar el beneficio, de manera que de los dos tercios que tienen que cumplir de la pena, este mínimo se aumente a cuatro quintos (4/5) para los delitos señalados como el parricidio, el homicidio calificado, el robo con homicidio entre otros.

 Además se recoge un figura reconocida internacionalmente, por ejemplo en el Estatuto de Roma, el deber de citar a la víctima o a sus familiares para que sean escuchados al momento en que los condenados busquen acceder a estos beneficios, lo que destaca en su importancia, porque ello permite desincentivar ese sentido de impunidad que parece dominar en nuestra sociedad, que no se trata de la impunidad que chilenos y chilenas han tenido que sufrir durante tantos años, sino que se trata de la impunidad que siente la familia que ha perdido un hijo producto de la delincuencia.

 El **diputado Raúl Leiva** señala respecto de este proyecto de ley que propone la obligación de citar a las víctimas ante la Comisión de Libertad Condicional, que lo reconoce como un proceso complejo, pero que es lo que ha realizado la fundación Amparo y Justicia, que hace seguimiento de las solicitudes de libertad condicional y gracias a ese trabajo y según los porcentajes de concesión de libertad condicional que se han expuesto anteriormente, es cuando estos temas se destacan en los medios de comunicación.

 El **diputado Andrés Longton** destaca que esta es una oportunidad que permite hacer visible la situación de las víctimas y reconocerles un tol que merecen, porque en la etapa de cumplimiento de la pena, las víctimas son absolutamente invisibles.

 Explica que cuando el condenado concurre a la Comisión de Libertad Condicional, la víctima no tiene noticia de ello y cuenta el caso de una familia que se encontró en la feria con el violador y asesino de su hijo.

 Sostiene que el rol de la víctima debe ser relevante no solo ante la comisión de Libertad Condicional, sino también cuando ella se rechaza porque los internos que la piden, en esos casos de rechazo, se van de acción de amparo.

 Comenta que en estos amparos es muy alto el número de libertades condicionales que se concede por los tribunales superiores, porque no hay contraparte y que la Fundación Amparo y Justicia ha logrado una tasa muy alta de rechazo de libertades en los casos que han comparecido.

 El **diputado Pepe Auth** se manifiesta partidario de restringir, pero de manera objetiva, la concesión de libertades condicionales, además que debe corregirse la situación en que preside un superior jerárquico y que se deben ampliar las exigencias de libertad condicional para aquellos delitos.

 Manifiesta su preocupación por que se introduzca en el tratamiento de las libertades condicionales elementos subjetivos, es decir, cuánto es el dolor o el rechazo que mantienen las víctimas y la capacidad de poder manejar o encauzar ese sentimiento. Eso establece respecto de delitos iguales, una diferencia subjetiva, que la justicia no puede considerar esa clase de diferencias.

 El **diputado Gonzalo Fuenzalida** estima que el problema es que no hay tribunal de ejecución de las penas y para ello se requiere participación del Ejecutivo.

 Opina que esto se resuelve en decisiones judiciales en base a una necesidad administrativa. No existe un fallo judicial en este punto, es la administración de la libertad condicional por jueces, pero que requiere crear convicción respecto que el condenado no será un peligro para la sociedad al estar en libertad.

 Agrega que se debe hacer un esfuerzo, especialmente respecto de delitos que son los considerados como más repudiables por el sistema jurídico, donde la víctima debe ser notificada del hecho de que se solicita la libertad condicional, porque la víctima sólo se entra de esta situación cuando el condenado se encuentra en libertad, con claro miedo por las víctimas o sus familiares por esta situación.

 Esto es claramente una victimización secundaria, precisamente de las víctimas.

 Propone que se considere un mecanismo, al menos respecto de los delitos más graves, para que las víctimas puedan estar ante los jueces o la Comisión de Libertad Condicional, para exponer la situación que viven como víctimas del delito y su afectación por la concesión de la libertad condicional.

 Luego, el **subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela** explica la evolución que ha tenido la institución de la libertad condicional en Chile

 La ley de Libertad Condicional, decreto ley N° 321, fue dictado en el año 1925 y se mantuvo inalterada hasta 1999, momento en que se dictó la ley N° 19.617, que introdujo modificaciones a diversos cuerpos legales, en relación con el delito de violación.

 Desde entonces se han producido otras 11 modificaciones legales, entre ellas la incorporación del tiempo máximo para postular respecto de perpetuos calificados tras la derogación de pena de muerte; la inclusión de diversos delitos respecto de aquellos que exigen 2/3 de cumplimiento de condena para poder postular; la eliminación del Seremi de Justicia cómo instancia decisoria • En 2016, a través de una moción parlamentaria iniciada, entre otros, por el actual Ministro de Justicia y Derechos Humanos, se propuso una modificación sustancial al sistema de libertad condicional. Dicha modificación fue posteriormente impulsada por este Gobierno, y tras un intenso debate parlamentario, fue materializada a través de la Ley N° 21.124, de 2019.

 Los cambios más importantes a esta ley que se introdujeron por ley Nº 21.124 son establecer expresamente que consiste en un beneficio y no en un derecho.

 Este era uno de los argumentos de las Comisiones de Libertad Condicional para otorgar la libertad condicional sin considerar los informes psicosociales de Gendarmería, puesto que dichos informes no constituían requisitos legales para el conocimiento y concesión de las libertades condicionales.

 Los bimestres de muy buena conducta exigidos aumentaron de 3 a 4 (se mantiene en 3 para penas inferiores a 541 días). Con ello se requiere de 8 meses de muy buena conducta para poder postular al beneficio.

 Se incorpora como requisito el contar con un informe de postulación psicosocial (no vinculante), elaborado por Gendarmería, “que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad”. Anteriormente la ley establecía como requisitos (i) haber aprendido bien un oficio, (ii) si hay talleres donde cumple su condena; (iii) y haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten.

 Se modifican algunos de los tiempos mínimos de cumplimiento para poder postular. Antes se exigían 10 años para personas condenadas a penas de más de 20 años. Ahora se exigen 20 años para personas condenadas a penas de más de 40 años.

 Respecto de los tipos penales a los que se les exigen 2/3 de condena se agregan el femicidio, la violación, el homicidio de miembros de bomberos de Chile en ejercicio de sus funciones, los delitos considerados como de lesa humanidad, y los contemplados en la ley N° 20.357.

 Respecto de mujeres embarazadas o con hijos menores de 3 años, cumpliendo condena por delitos a los que se les exigen 2/3, el tiempo exigido baja a la mitad de la condena. Esta es una regla nueva que se incorpora reconociendo la especial situación de esta población.

 Respecto de las personas condenadas por delitos considerados como de lesa humanidad, además de haber cumplido con los 2/3 de su condena, se exige como requisito adicional el haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo, o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza (atenuantes del 11 N° 8 o 9 del Código Penal o con un certificado del tribunal competente). Además, se valorarán los factores de si la concesión del beneficio no afecta la seguridad pública por riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza; si ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones en la etapa de investigación y enjuiciamiento y si con el otorgamiento pudiese presumirse que no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares.

 Se establece un sistema de supervisión, a cargo de Gendarmería, que lleva a cabo un delegado de libertad condicional. Para tales efectos se establece un plan de intervención y reuniones periódicas con el beneficiado. Anterior a la modificación, la supervisión no estaba contemplada, debiendo la persona condenada someterse a un régimen de control administrativo, que se traduce en una firma semanal en un establecimiento de Gendarmería de Chile.

 Se modifican las causales de revocación del beneficio, asociándolas al incumplimiento del plan de intervención individual diseñado para la persona, por lo tanto, a la supervisión que realice el delegado de libertad condicional del caso, la que deberá ser informada a la Comisión de Libertad Condicional para que se pronuncie sobre la continuidad o revocación (anteriormente, el incumplimiento estaba asociado a la inasistencia injustificada al establecimiento de Gendarmería en que se debía cumplir con el trámite de la firma, sin que existiera una vinculación a su proceso de intervención).

 El tiempo de condena exigido según la ley y el Reglamento por regla general, es la mitad de la condena.

 Sobre algunos delitos se exigen 2/3. En el presidio perpetuo simple son 20 años; el presidio perpetuo calificado son 40 años.

 Las penas temporales que sumen más de 40 años se exigen 20 años, con excepción para los delitos de lesa humanidad, que no tienen tope; la pena de presidio perpetuo más penas temporales será de 20 (o 40) años por presidio perpetuo (o calificado) más tiempo mínimo de las penas temporales.

 Las gestiones realizadas por el Ministerio de Justicia y Gendarmería de Chile para la implementación del nuevo sistema de libertad vigilada, son la dictación del reglamento (Decreto 338 de 2020); la elaboración de la normativa técnica; la selección, contratación de 58 delegados de libertad condicional; la capacitación de 219 funcionarios de Gendarmería de Chile sobre el nuevo sistema funcionarios, jefaturas técnicas regionales y locales); curso de formación de los delegados de libertad condicional (126 hrs., cronológicas) y la implementación de los C.A.I.S. de Copiapó y Ñuble e instalación de las mesas regionales de coordinación intersectorial.

 A continuación expone algunas estadísticas que se refieren a libertad condicional, como la [Evolución del número de postulantes y número de otorgamientos. Periodo 2010-2021](http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=227715&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION); [Evolución del porcentaje de libertades condicionales otorgadas por Comisión y en total (incluye recursos). Periodo 2010-2021](http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=227715&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION) y [resultados del estudio de reincidencia de la Fundación Paz Ciudadana realizado el año 2012](http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=227715&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

 Acerca de los proyecto de ley en discusión, Boletín 14091-07 Modifica el decreto ley N° 321, de 1925, para exigir a los condenados por homicidio simple, como requisito para postular a la libertad condicional, el cumplimiento efectivo de dos tercios de la pena. “.

 Expone que la vida es sin duda el bien jurídico más valioso y por tanto el que debe gozar de mayor protección en el ordenamiento jurídico. En relación con el tipo penal de homicidio simple, el legislador en el 2014 aumentó la pena asignada a este delito. (La ley N° 20.779, aumentó a presidio mayor en su grado medio).

 El cumplimiento de dos tercios de la pena para postular al beneficio de libertad condicional se exige respecto de los delitos más graves de nuestro ordenamiento jurídico, como por ejemplo parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile. Resulta coherente con la valoración del bien jurídico protegido, la vida.

 En el proyecto de ley, boletín Nº 14100-07 Modifica el decreto ley N° 321, de 1925, para exigir como requisito para postular a la libertad condicional, el haber gozado previamente de un beneficio intrapenitenciario, que no haya sido revocado por causa imputable al postulante.”, señala que introducir este requisito reduciría ostensiblemente el número de personas que postulen.

 Al 31 de marzo del 2021, solo un 4,5 por ciento (1.199) de las personas condenadas privadas de libertad gozan de un beneficio intrapenitenciario.

 El 37.2 por ciento de los beneficiados en el proceso 1-2021 tenían algún beneficio penitenciario

 En la tramitación de la ley Nº 21.124 se desechó esta condicionante Su mayor problema radica en que “aloja” al interior del establecimiento penal la decisión de otorgar la libertad condicional, en circunstancias que debe ser una decisión tomada “fuera” de la unidad penal, y fuera de Gendarmería.

 En cuanto a la moción, boletín Nº 14121-07 que Modifica el decreto ley N° 321, de 1925, para aumentar el tiempo de cumplimiento de la pena y exigir la audiencia a las víctimas o sus familiares, al evaluar la concesión o denegación del beneficio de la libertad condicional a los condenados por los delitos que indica, destaca la existencia de experiencia comparada de notificar y/o escuchar a las víctimas y que estaría en concordancia con la regulación en proyecto de ley que crea el Nuevo Servicio de Acceso a la Justicia (la víctima como interviniente en la ejecución penal).

 El proyecto, boletín Nº 14090-07 que Modifica el Código Penal para agravar la pena aplicable al delito de homicidio simple, y su impacto en la libertad condicional. La pena ya fue aumentada el 2014 de 5 años y 1 día a 10 años y 1 día.

 Si el homicidio simple es castigado con una pena de 15 años y 1 día a 20 años, compartiría la penalidad mínima con los delitos de homicidio calificado y femicidio en razón del género y también compartiría la penalidad mínima con los delitos de parricidio y femicidio íntimo.

 Esta equiparación de las penas debilita las razones para considerar más graves ciertos atentados contra la vida cuando concurren determinadas circunstancias.

 En nuestro sistema actual la generalidad de las penas se imponen en el “piso mínimo del marco penal” por lo que en la práctica conducirían a aplicar las mismas penas.

 El proyecto, boletín Nº 14092-07 que Modifica el decreto ley N° 321, de 1925, para suprimir la participación de los ministros de Corte en la integración de las comisiones de libertad condicional, señala que el otorgamiento de la Libertad Condicional esté radicada en la comisión de libertad condicional, órgano compuesto por miembros del Poder Judicial, favorece la transparencia en el proceso, distinguiendo la etapa de postulación del beneficio entregada a la administración penitenciaria, de la concesión del mismo.

 El **Director de la Unidad de Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Cristián Paredes**, expone en base a una minuta,

 “I. INTRODUCCIÓN La presente minuta contiene los comentarios y propuestas del Ministerio Público respecto a la tramitación de los proyectos de ley señalados en el encabezado, considerando los insumos aportados con anterioridad a la sesión de la Comisión de Seguridad Ciudadana del día 31 de mayo del presente año, así como también las intervenciones del Director de la Unidad Especializada en Delitos Violentos y Responsabilidad Penal Adolescentes de la Fiscalía Nacional en esa ocasión.

 II. COMENTARIOS Y PROPUESTAS.

 2.1. Formales Al parecer existe un error de referencia en el Proyecto, ya que este indica lo siguiente: “Para reemplazar, en el inciso tercero del Artículo 3º bis, la expresión “dos tercios” por “cuatro quintos”. Sin embargo, al revisar el inciso tercero artículo 3° bis del DL 321, se puede apreciar que la expresión “dos tercios” no aparece señalada, ya que el actual inciso tercero indica lo siguiente: Con el fin de determinar si es procedente la concesión del beneficio, se valorará, además, los siguientes factores. Es probable que los autores de la moción se refieran a la parte final del primer inciso, que es la única parte del artículo que contiene dicha expresión.

 2.2. De contenido.

1. Boletín Nº 14.090-07.

 i. En relación a la modificación que se pretende instaurar mediante el Boletín Nº14.090-07, que aumenta penalidad homicidio simple, nos parece que está bien orientada en términos generales, porque otorga coherencia al sistema penal en su conjunto en materia de bienes jurídicos. Ello, por cuanto el principal bien jurídico, sobre el cual se sustenta cualquier otro es la vida, lo cual merece que quien atente contra él, se exponga a las penalidades más altas que contempla nuestro ordenamiento jurídico. Hasta el año 2014 podían presentarse casos paradojales en los que una persona fuera condenada a 4 años por un delito de homicidio simple y a 6 años en caso de un robo con fuerza en lugar habitado. Sin embargo, ello no significa que por tal circunstancia, otros bienes jurídicos distintos a la vida tengan una mayor valoración que ésta. El año 2014 fue subsanado lo anterior. No obstante, existen ciertas figuras de robo, como el robo con violencia y el robo con intimidación, que tienen una penalidad base que parte en 5 años y 1 día y que puede alcanzar hasta los 20 años, en contraste con el homicidio. Este traslape que puede producirse entre el delito de homicidio con otras figuras de robo, se podría solucionar con un plus de coherencia como la propuesta, aumentando la penalidad en el delito de homicidio. En este sentido, consideramos que la penalidad del homicidio simple comenzando en 15 años y un día, esto es, presidio mayor en su grado máximo, como viene propuesto en el proyecto, es la adecuada. Si existiera algún inconveniente sobre la penalidad del homicidio simple, en contraste con otras figuras de homicidio que tienen como base presidio mayor en su grado máximo y que pueden llegar a presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado, ello obedece a una cuestión de hecho que debe ser analizado por el tribunal en un caso en concreto, sin que pueda anticiparse, en este estado de tramitación, que los tribunales van a tender a aplicar la pena menor.

 ii. Es necesario tener presente que existen diversas figuras de atentados contra la vida que se encuentran reguladas en leyes especiales y que deben considerarse en la tramitación del presente proyecto de ley, como por ejemplo ocurre con el homicidio a funcionarios de la PDI, Carabineros de Chile, de Gendarmería, etc. En este sentido, si se modifica la penalidad del homicidio simple, deben considerarse las figuras calificadas contenidas en el CP y en leyes especiales.

1. Boletín Nº 14.121-07.

 i. El Proyecto de ley modifica el decreto ley N° 321, de 1925, para aumentar el tiempo de cumplimiento de la pena y exigir la audiencia a las víctimas o sus familiares, al evaluar la concesión o denegación del beneficio de la libertad condicional a los condenados por los delitos que indica. En cuanto a la posibilidad de oír a la víctima y sus familiares, creemos que ello se encuentra en armonía con las teorías modernas del derecho penal que otorgan mayores derechos y visibilidad a la víctima en el proceso penal. No obstante, los términos amplios en los que está redactada la modificación sugerida, podría dar lugar a problemas interpretativos respecto a quién debe ser considerado familiar para estos efectos. En tal sentido, de prosperar la iniciativa, se sugiere precisar el concepto de víctima de acuerdo a lo señalado en el artículo 108 del Código Procesal Penal, esto es, que incluya tanto al ofendido por el delito (víctima directa, según el inc. 1º), como a las personas que contempla la disposición en su inciso segundo, de acuerdo al orden de prelación allí señalado, cuando la víctima hubiese fallecido o bien se encontrare impedida de ejercer sus derechos

 (víctima indirecta).”.

 Sobre la consulta de una posible superposición de las penas del homicidio simple o de figuras calificadas con el robo, el **Director de la Unidad de Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Cristián Paredes** expresa que un mensaje a la sociedad y de coherencia del sistema es que el delito que afecta el bien jurídico más valioso debe tener la pena más gravosa y en esa línea estima que la penalidad del homicidio simple, comenzando en 15 años y un día que es presidio mayor en su grado máximo, como se propone en la modificaciones, es lo adecuado.

 Respecto de inconvenientes en torno a la aplicación de esta penalidad en relación con las figuras de homicidio calificado que parten de presidio mayor en su grado máximo y que pueden llegar a presidio perpetuo calificado, considera que es una cuestión de hecho que se debe discutir ante el tribunal, en un caso concreto y no se podría sostener, en este momento, que los tribunales vayan a aplicar siempre la pena menor.

 Considera que la señal del legislador es muy potente en cuanto a que el homicidio en su base tiene una pena elevada y más aún las figuras que agregan un disvalor adicional a esta muerte, como la alevosía o el ensañamiento, que tiene penalidad mayor en el rango que contempla la ley.

 Por lo expuesto, sostiene que no aprecia que haya inconveniente en delitos que parten de la misma pena.

 Los **abogados del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señora Sandra Haro y señor Rodrigo Lillo,** exponen en base a la siguiente minuta, que se transcribe íntegramente.

 “• Boletín 14090-07.

 Proyecto de Ley que modifica el Código Penal estableciendo una pena apropiada al disvalor del homicidio simple.

 El delito de homicidio es evidentemente de los más graves del ordenamiento jurídico, de hecho cuenta con una de las penas más altas del código penal (desde que se modificó por la Ley Emilia, Ley 20779 Art. 1 N°2 D.O. 17.09.2014), siendo ésta de presidio mayor en su grado medio.

 La gravedad del delito, en términos abstractos es ponderada por legislador al establecer la pena prevista para el delito. Por otra parte, corresponde al juez determinar la pena para el caso concreto, conforme a las reglas de determinación de pena que establece el Código Penal y las leyes especiales, en su caso.

 En cuanto a la ocurrencia del delito de homicidio, depende de con qué se le puede comparar – no obstante, evidentemente, siempre es un hecho indeseable-. Si se le compara con otros delitos en el país, que duda cabe es -afortunadamente- uno de los de menor incidencia. Según el Centro de Estudios de Análisis del delito (CEAD) de la Subsecretaría de la Prevención del Delito, la tasa del homicidio durante el 2020 fue de 4.6 (casos policiales, pues si analizamos sólo las denuncias a tasa es de 2.8), y aun cuando fue el único delito que subió su tasa durante pandemia (3.6 el 2019), está muy lejos del robo con violencia: 340. 4, o del 496.2 del hurto, o de 238.1 de las lesiones leves.

 Si lo comparamos con otros países, cuestión siempre compleja por la diferencia de los contextos, el contraste es también muy grande.

 En nuestro país el número de homicidios, a pesar del incremento en la penalidad el año 2014, ha ido en aumento, ya que, según cifras del CEAD (Centro de Estudios y Análisis Delictual de la Subsecretaría de Prevención del delito), este incremento en el número de delitos ha sido sostenido en el tiempo y esto nos lleva a la conclusión de que la función disuasiva para la comisión de estos ilícitos no se encuentra asociado a la penalidad. Lo anterior se grafica en las siguientes cifras:

 Detenciones 2016 2017 2018 2019 2020 GRUPO DELICTUAL / DELITO Delitos de mayor connotación social 107.089,00 109.161,00 111.621,00 107.175,00 64.637,00 Homicidios 213 335 319 329 351 Denuncias 2016 2017 2018 2019 2020 GRUPO DELICTUAL / DELITO Delitos de mayor connotaciÃ³n social 107.089,00 109.161,00 111.621,00 107.175,00 64.637,00 Homicidios 213 335 319 329 351.

 Por otra parte, según el Estudio Global sobre homicidios de UNODOC (United Natios Office on Drugs and Crime), edición 2019 <https://www.unodc.org/unodc/en/data-andanalysis/global-study-on-homicide.html>, Chile tuvo una tasa de 4,4 homicidios cada 100 mil hab. , en 2018, justo cuando en Sudamérica la tasa fue de 21. En el mismo sitio web se puede encontrar la tabla de tasa de víctimas de homicidio en las grandes ciudades de las Americas. Santiago y Valparaíso, son mencionadas con tasas de 4.5 y 3.4 vic. c/ 100.000 hab. Para 2014 (año en que hay resultado para muchas ciudades), solo superiores a Toronto y Vancouver, que no superan el 2. Lo mismo en referencia al 2014.

 Lo anterior demuestra que si bien el delito de homicidio es un delito grave, pero se hace necesario un análisis a la pretendida regulación de su represión con proporcionalidad y racionalidad. En relación a la proporcionalidad, es importante analizar que la modificación implicaría considerar la misma pena para el delito de homicidio simple que el mínimo de otros delitos que merecen un mayor reproche, a saber:

 o Con el delito de homicidio calificado del art. 391 numeral 1° que sanciona con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

 o Con el delito de Femicidio que sanciona dicha conducta con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado o

 Con el delito de Robo con homicidio sancionado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio o violación.

 En la línea de lo señalado precedentemente, con el aumento de la penalidad de delito de homicidio simple a la pena propuesta, el efecto disuasivo o de prevención general no se concretaría, pero además de no tener el efecto disuasivo esperado, parece desproporcionado teniendo presente las penas de los otros delitos más graves.

Detenciones:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 |
| Grupo delictual/ delito |  |  |  |  |  |
| Delitos de mayor connotación social | 107.089,00 | 109.161,00 | 111.621,00 | 107.175,00 | 64.637,00 |
| Homicidios | 213 | 335 | 319 | 329 | 351 |

Denuncias:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 |
| Grupo delictual/delito |  |  |  |  |  |
| Delitos de mayor connotación social | 107.089,00 | 109.161,00 | 111.621,00 | 107.175,00 | 64.637,00 |
| Homicidios | 213 | 335 | 319 | 329 | 351 |

 Por otra parte, se pretende una mayor sanción para la figura base de homicidio y aquello obedece a situaciones que aparecen como de mayor gravedad, pero en la actualidad estas conductas de mayor disvalor son sancionadas por la vía de los concursos de delitos, agravantes de responsabilidad penal contenidas en el art. 12 del Código Penal o calificantes. Por ejemplo, cometer el delito con alevosía, mediante precio, promesa o recompensa, abusando de su fuerza, etc.

• Boletín 14091-07 Proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N°321 de 1925 para incluir el delito de homicidio simple en el catálogo de delitos que pueden optar al beneficio de libertad condicional solamente al cumplirse dos tercios de la pena.

 Libertad condicional y reinserción social.

 La desconfianza en este instituto surge a partir de ciertos hechos de reincidencia, que generan desconfianza sobre el beneficio de libertad condicional, y ser un riesgo que personas que han cometido delitos puedan salir en libertad.

Esta percepción surge de dos lugares comunes falsos que son habituales en eta mirada desconfiada:

 Primero, que la libertad condicional implica una especie de impunidad o de regalía a quien cometió un delito; segundo, que si se otorgan menos libertades condicionales, se favorece la disminución de la criminalidad.

 El primero hecho es falso, porque la condena se determina por el tribunal al momento de determinar la condena, y posteriormente no puede modificarse. Es en este momento en el que se determinar le desvalor de la conducta cometida por el condenado, por lo que no se puede disminuir, ni aumentar. La libertad condicional opera como un mecanismo de reinserción social, para lo que el condenado debe cumplir rigurosos requisitos, e incluso, una vez obtenido el beneficio y tal como señala la ley, se sigue cumpliendo la condena.

 Como se ha señalado, no existe forma de asegurar que una persona que recupera su libertad, no vaya a reincidir. Pero lo que si se puede concluir de los estudios nacionales e internacionales, es que quienes cumplen su condena mediante libertad condicional, reinciden menos que los que cumplen íntegramente privados de libertad.

 Como señala Mapelli “Históricamente, la libertad condicional es producto del movimiento de reforma penitenciaria acontecido en los siglos XVIII y XIX, como resultado de la implantación del sistema progresivo, del cual se fue alejando hasta convertirse en un instituto autónomo de los más aplicados en el mundo”. (Mapelli, et. al. 2014. EuroSocial; p. 290 )

 “La libertad condicional, constituye una de las herramientas más importantes asociados a la progresividad y a la concreción de los fines de prevención especial positiva de la pena. A pesar de su importancia, en nuestro país se hace un escaso uso de esta herramienta, lo que va de la mano con una falta de comprensión de la complejidad de los procesos de reintegración social que viven las personas que se encuentran privadas de su libertad”. (Morales, Ana M. 2013. Paz Ciudadana; p. 1).

 En cuanto a la reinserción social, desde mediados de siglo XX y en atención a las críticas formuladas a la cárcel (tanto desde la criminología crítica como desde el análisis de su eficacia en EEUU), se discute acerca de su concepción y posibilidades. Las distintas concepciones doctrinarias se pueden agrupar en dos corrientes.

 El tratamiento penitenciario “se vincula directamente a las funciones que la pena puede servir en torno a objetivos de prevención especial positiva”. Esto implica, por una parte, la idea de un modelo progresivo y sistemático que permita o favorezca –al menos- la resocialización, o en términos menos ambiciosos y vagos, a remover los condicionantes personales asumidos como factores criminógenos (perfiles de riesgo).

 Sin embargo, esta idea ha sido cuestionada desde diferentes perspectivas; ya sea porque en la práctica la pena no cumple fines específicos, o porque en definitiva los esfuerzos del Estado son infructuosos en esta materia (“nada funciona”). Desde una perspectiva crítica, se concibe la resocialización como una herramienta que permita delimitar los efectos negativos de la pena privativa de libertad. Es decir, el “desentrenamiento que lo incapacita temporariamente para encarar ciertos aspectos de la vida diaria en el exterior, si es que vuelve a él y en el momento que lo haga”.

 Desde esta perspectiva, la reinserción social encierra al menos dos sentidos. Uno de un “tratamiento” que tiende a remover los factores de la criminalidad en el condenado; la segunda como un límite a los efectos de la pena de encierro, en definitiva como un resguardo de los derechos de los reclusos.

 No obstante es posible conjugar estas dos ideas, mientras corresponde a Gendarmería el desarrollar durante el cumplimiento de la pena una intervención sobre el sujeto que permita remover aquellas causas que favorecen su actitud hacia el delito, los jueces deben aplicar el principio de reducir la privación de libertad, con miras a disminuir el contacto criminógeno y esta auténtica incapacidad social que genera el encierro.

 En cualquiera de los casos, no es posible establecer la certeza de la no reincidencia. Con todo, la libertad condicional ha resultado en la práctica un mecanismo mucho más eficiente que el encierro total para el logro de estos fines.

 En el ámbito nacional como internacional, se han realizado diversos estudios acerca de la reincidencia de los libertos condicionales, en relación con quienes han cumplido su condena íntegramente privados de libertad. Si bien, estos estudios son complejos, porque fuera de esta variable, influyen muchas otras en la reinserción de un condenado, la mayoría de los estudios internacionales concluyen que quienes han cumplido parte de su condena en libertad, reinciden menos o más tardíamente, que quienes no accedieron a este beneficio (Morales, Ana María, op. cit.; p. 6 y 7).

 Entre nosotros Gendarmería, señala (para un estudio que abarca años 2010-2011) que mientras los libertos condicionales reinciden en alrededor de un 13%, los que cumplen su pena en encierro los hacen en un 39%. Si bien, siempre existirá un porcentaje que no aprovechará la oportunidad que les brinda este instrumento, esto no puede poner en duda la efectividad de la misma.

 El proyecto pareciera además fundarse en una finalidad preventivo general negativa, según la cual, si se impone mayores requisitos para obtener la libertad condicional, esto disuadiría a las personas de cometer delitos.

 Como no existe demostración de que el sólo amento de la sanción previsto en la ley, provoque esta inhibición, menos es posible atribuirle esta cualidad a las restricciones a la libertad condicional.

 Pero aún dentro de esta hipótesis, debe existir una proporcionalidad entre los distintos delitos para que esta señal que se pretende dar a la ciudadanía (de que si cometen tales delitos, la reacción jurídico penal será rigurosa), pues si todos los delitos tienen la reacción más grave, no se distingue la señal y se confunde el mensaje.

 En este sentido, el actual DL 321 contienen un gran número de tipos penales que exigen tiempo mínimo de dos tercios, entre ellos el homicidio calificado. Si se establece la exigencia de 2/3 para el homicidio simple, no se distingue la diferencia de gravedad entre uno y otro delito.

 Conclusión.

 El proyecto parece asentarse en un falso dilema, que la libertad condicional constituye una señal de impunidad, y que a menor posibilidad que los condenados puedan acceder al beneficio, mayor seguridad para la víctima y la población.

 La libertad condicional constituye como lo señala el propio DL 321 constituye una forma de cumplir la pena, por lo que su concesión no implica el término de la misma. Por eso se han establecido Delegados de libertad condicional, que elaboran planes de intervención a los que deben someterse los condenados.

 Segundo, que si menos privados de libertad acceden a la libertad condicional, la sociedad estará más a resguardo del delito. Como se señaló, existen más probabilidades que el condenado que se le permita esta forma de cumplimiento, no reincida; pero además, las condenas -en su mayoría- tienen una duración determinada y el delincuente recuperará tarde o temprano su libertad, y para la sociedad es mucho más seguro que el Estado realice un esfuerzo por modificar los factores que favorecieron su inclinación al delito.

 Pareciera que debiéramos entonces, poner nuestro esfuerzo en desarrollar adecuados Planes de intervención individual durante el cumplimiento de la libertad condicional, fortalecer el rol de delegado y en definitiva, evaluar el sistema de control de la libertad condicional incorporado con la reforma de la Ley Nº 21.124.”.

 La **trabajadora social de Gendarmería de Chile, señora Karen Serrano**, expone que si bien explica que no se va a remitir a la modificación de la ley, considera que hay puntos que no se consideran y que estima se deben considerar.

 En las actuales orientaciones técnicas se ha modificado la norma respecto de la conducta de los internos usuarios y observa que esto solo va a restringir las postulaciones de os usuarios a la libertad condicional, porque esto actualmente se encuentra sujeto a la participación de intervención por los usuarios y usuarias de Gendarmería, de manera que se evalúa no sólo el aspecto escolar y laboral, sino que también se evaluará su participación en programas de intervención ejecutados por Gendarmería de Chile.

 Estima que esto podría provocar en un mediano o largo plazo, si es que no se aumentan los recursos para poder dar continuidad a las intervenciones que ya se están realizando, que no todos los usuarios lleguen a una conducta esperada para poder acceder a la libertad condicional.

 Otro aspecto es que ellos se rigen por las normativas vigentes, de acuerdo al nivel central de Gendarmería de Chile, que también es consistente con las normativas vigentes a nivel internacional.

 Desde 2007 en adelante se ha trabajado en esta fórmula de intervención con sus usuarios y usuarias con el propósito de contribuir a un cambio conductual en el ámbito delictual.

 Manifiesta su preocupación por que esta invitación surge a propósito de casos muy mediáticos, el Hugo Bustamante Pérez que fue evaluado por estas profesionales, pero destaca que no se debe perder el foco que esto provoca sensibilidad en la seguridad pública y la ciudadanía, porque se deja entrever que no habría ningún trabajo y que se entra y sale de la cárcel sin ningún tipo de intervención.

 Con ocasión de la invitación anterior expuso que se realiza un trabajo de alto nivel técnico con los usuarios y usuarias, pero que n la discusión de estas instancias como la libertad condicional, se pierde a veces las particularidades que se comentan en cada informe, también porque hay un desconocimiento de la parte técnica de los jueces o de la comisión que discute sobre resolver esta situación favorable o desfavorablemente de solicitud de libertad condicional.

 Cuenta que Gendarmería realiza estos esfuerzos para que los usuarios puedan tener un cambio conductual, pero que hay un mínimo porcentaje de usuarios, como el caso Bastamente Pérez, en que hay un perfil psicopático que no puede optar a los planes de intervención.

 Informa que hace al menos dos años se les ha capacitado para intervención de delitos sexuales y que una vez terminada la situación de pandemia se dará curso a esta intervención y que se han aplicado instrumentos previos, pero que por el contexto de la emergencia sanitaria se han debido retrasar ciertos procesos, pero están funcionando.

 Reitera la importancia de no perder el foco de esta cuestión y que se considere la opinión de Gendarmería, porque hay un aspecto normativo pero además hay un aspecto criminológico que debe ser considerado.

 Debe también considerarse la opinión de las víctimas, pero estima que una asesoría como la que se hace en los tribunales de familia a los jueces en temáticas de ese ámbito, pudiese realizarse en el ámbito de la libertad condicional, lo que enriquecerá sin dudas el proceso, porque hay elementos técnicos y particularidades del caso a caso que entregan elementos para discutir de mejor forma cuál es la proyección del caso a evaluar.

 Pide considerar la continuación de los recursos de los planes de intervención para que los internos que postulan a este beneficio puedan continuar su proceso de intervención en el medio libre, que el fuerte debería estar en el medio cerrado de manera que cuando estén en el medio libre, el trabajo que se haga con ellos tenga otra especificación destinada a la integración social dentro de la reinserción social.

 Relata que les ha tocado el escenario de aumento de las postulaciones por parte de los usuarios, donde el informe que se emite no es vinculante y estas modificaciones que se ajustan a la realidad actual, pero que dejan de lado la parte práctica que desarrolla Gendarmería de Chile. Reitera la importancia de tomar en cuenta esta apreciación, porque si se pregunta a la Corte de Apelaciones por los Recursos de Amparo, esta se ajustará a derecho, sin ver la particularidad del caso.

 En cuanto a que los que puedan ser beneficiados con beneficios intrapenitenciarios sean los que postulen a los beneficios de esta ley, llama la atención respecto de los múltiples casos y las particularidades de cada uno, de manera que no es necesario pensar que por tener la salida dominical tenga los factores de reincidencia tratados, sino que está, precisamente, en un proceso.

 Probablemente quien cuenta con un permiso de salida controlado al medio libre, ha disminuido de mayor manera su riesgo de reincidencia en algunos aspectos, pero es importante considerar las particularidades de cada caso.

 Explica que dentro de las negativas al otorgamiento de libertad condicional, se señala la consideración al informe psicosocial, aún cuando hay informe que son positivos, que hay procesos en que los usuarios tienen un contrato de trabajo, contrato de arriendo y que hacen uso del beneficio por un tiempo prolongado que hacían plausible el sostener el cambio conductual y la disminución de ciertos riesgos y aun así se les negó el beneficio de la libertad condicional.

 Estas son las situaciones que hacen dudar respecto de qué es lo que se valora dentro de la comisión de libertad condicional y que es lo que se logra fijar en estos informes que se elaboran que permitan entender cuál es el espíritu que hay en cada informe y la proyección del caso a caso.

 La **Presidenta del Directorio de Litigación Estructural para América del Sur, LEASUR, señora Nicole Sánchez;** explica que LEASUR es una ONG que trabaja por la defensa y promoción de los derechos de las personas privadas de libertad, con presencia en las cárceles de la región metropolitana y de la región de Los Ríos.

 Respecto del proyecto de ley, boletín Nº 14.090-07, expone su parecer en cuanto a que el proyecto de ley pareciera otorgarle una connotación al hecho que el homicidio simple se denomine como tal y sea una figura residual respecto de las otras figuras de homicidio que se contemplan en el código penal. Apuna que esta figura se establece en el numeral 2 del artículo 391 del código penal, para poder diferenciarlo de otras figuras agravadas o calificadas, pero que no implica que se trate de un delito de menor entidad en consideración a la penalidad que se establece para estos delitos.

 Apunta que el proyecto de ley hace un diagnóstico acertado al señalar que de un tiempo a esta parte se han cometido más delitos, específicamente delitos contra la propiedad. Ilustra a la Comisión señalando que el último compendio estadístico de Gendarmería de Chile da cuenta que casi el 60 por ciento de las personas que se encuentran recluidas en las cárceles lo están por delitos cometidos contra la propiedad, en particular robos y hurtos.

 Estima que esta situación se da en el marco de responder de forma continúa a problemas sociales desde el derecho penal, cuando se debería de responder desde la formulación de políticas públicas y no aumentando las sanciones.

 Esta es una solución que se ha intentado desde distintas leyes, como la [ley Nº 20.931,](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1092269) que entre otras materias establece el control preventivo de identidad y en la l[ey Nº 19.975,](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=231062) que endurece las penas y busca aumentar la participación del sistema penal en nuestra sociedad.

 Este endurecimiento de las sanciones no ha sido efectivo y que no hay una decisión de carácter político criminal que sea consistente ni coherente y que intentar equipararlo con una solución punitiva, que por si sola es ineficiente, no va a solucionar el problema que se plantea en el proyecto de ley ni la criminalidad violenta ni podrá disuadir la comisión de delitos, pero que sí puede profundizar los efectos des socializadores del castigo, con lo que se convierte más en un problema adicional que en una solución.

 Estima que una adecuada solución sería el adecuar las sanciones que para diversos delitos relevantes, pero que ello debe ser hecho con base en la evidencia existente, no aumentando las penas de todos los delitos, sino que evitando lo que se considera el populismo punitivo, de manera de racionalizar y analizar las penas que ya se contemplan en nuestra legislación.

 El proyecto de ley acusa que la pena del homicidio simple sería desproporcionadamente baja. Aclara que al comparar la pena de este delito en Chile con otros países, por ejemplo, España, resulta bastante similar, es bastante más alta que la que se contempla en Portugal, Ecuador y Uruguay.

 Esto demuestra que no se puede estimar como solución el aumento de la pena para este delito y se debe considerar que ello sólo ahondaría los efectos que a largo plazo tiene el encarcelamiento sin solucionar el problema de origen, que es el alza de la criminalidad.

 Se dice también que se busca dar una señal de repudio social al homicidio, dándole al derecho penal un rol simbólico y desvirtuando el fin que tiene el derecho penal. Estima que este rol no puede servir de fundamento a un proyecto de ley como el que se discute, porque el efecto nocivo de largo plazo puede resultar perjudicial para la sociedad en su conjunto.

 Apunta que el proyecto de ley no expone evidencia que permita sostener que se va a disuadir la comisión del delito o como dice el profesor Mauricio Duce “este tipo de proyectos de ley habla de un voluntarismo de sus impulsores, que se promueven sin un diagnóstico claro del problema a resolver ni de evidencia que apoye las medidas que se van a adoptar.”

 Si estas medidas no funcionan solo logran que a la larga exista mayor desconfianza en la población y deslegitiman el actuar del Estado.

 Respecto de los proyectos de ley que proponen modificaciones al sistema de libertad condicional, expone que existe un problema sistémico en mantener la tendencia a ir restringiendo progresivamente la libertad condicional como derecho y mecanismo de cumplimiento de un saldo de condena. Mantener ese camino es una decisión que sólo genera problemas al corto, mediano y largo plazo.

 El análisis de todos los boletines en conjunto da a entender que el proyecto busca mantener encarceladas por más tiempo a las personas que cometan estos delitos, y disminuir las posibilidades de que obtengan la libertad condicional y cumplan una mayor fracción de la pena en libertad. Esto es problemático en base a la evidencia existente.

 Es importante recalcar que la libertad condicional no es una exoneración ni un “chipe libre”, sino una modalidad de cumplimiento de parte de la pena, que está asociada a ciertos requisitos objetivos y que propende progresivamente hacia la reinserción social y si es que la finalidad del castigo es la reinserción social, entonces necesariamente la evidencia respecto a la reinserción y la libertad condicional debe tener un lugar protagónico en esta discusión.

 Como dato adicional, de un 100 por ciento de las personas que cumplen de manera efectiva la pena, un 58 por ciento reincide o vuelve a cometer delitos. Por otro lado, de un 100 por ciento de personas que cumplen la pena con el beneficio de la libertad condicional, un 23 por ciento solamente reincide.

 Esto no es aleatorio, sino que hoy es claro que la reinserción requiere necesariamente de vinculación con el medio libre, de procesos de acompañamiento, y de involucramiento con pares relevantes. Profundizar los tiempos de privación de libertad dificulta de manera grave la reinserción y potencia la reincidencia.

 Este es el efecto que el proyecto producirá, siendo un problema en el corto, mediano y largo plazo. Asimismo, el proyecto señala que un número “no menor” de personas que obtienen la libertad condicional vuelven a delinquir, pero no analiza las cifras existentes ni realiza un análisis comparativo, prefiriendo citar casos puntuales de mayor connotación social que han sido conocidos por la opinión pública.

 En este proyecto no se señala cómo la medida propuesta podría contribuir a disminuir los homicidios.

 El derecho penal siempre llega tarde porque debe llegar de forma posterior a la comisión de delitos, y las medidas sólo de sanción por medio del encarcelamiento prolongado no previenen ni ayudan a disminuir los homicidios ni la comisión de otros delitos, sino sólo profundizar la desocialización de las personas privadas de libertad, no se da a conocer ni un diagnóstico claro del problema, ni cómo estas medidas contribuirían a solucionarlo.

 En el fondo, Honorables diputados y diputadas, no hay duda de que el problema de los homicidios es un problema en Chile y en el mundo, pero ello no justifica ni legitima cualquier medida.

 Se requieren más políticas públicas integrales y complejas que aborden la problemática de la violencia y todo lo que la rodea. Se requieren decisiones basadas en la evidencia y que potencien las medidas de comprobada eficacia.

 Acercas de os proyectos, boletines Nºs 14121-07 y 14092-07, en Chile existe un régimen progresivo de pena que contempla la libertad condicional, el mismo decreto ley Nº 321 que la contempla señala que la pena no se modifica ni se extingue si no que es un modo de cumplimiento que continúa en el medio libre.

 Uno de sus fines es la resocialización y reinserción del individuo que se encuentra sujeto a ella.

 Como indica el profesor Eduardo Sepúlveda “la libertad condicional no es constitutiva de una medida de gracia, sino que constituye la concreción ultima de un régimen progresivo inspirado en la orientación resocializadora de la pena privativa de libertad, lo cual se consigue a través de un tratamiento, como lo entiende expresamente el reglamento de establecimientos penitenciarios en sus disposiciones”.

 No hay que olvidar que los estándares en materia de ejecución de pena y de reinserción o resocialización del condenado responden a un estándar internacional en materia de Derechos Humanos reconocido, por ejemplo, en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, conocidas como reglas de Tokio, donde se señala que es deber de los Estados miembros incorporar en sus ordenamientos jurídicos otras medidas que puedan reducir la aplicación de penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal en cuanto a las necesidades de rehabilitación del delincuente.

 Específicamente, respecto al caso de Hugo Bustamante que de alguna forma fundamenta el proyecto, es importante aclarar que los requisitos de ese momento para otorgar la libertad condicional difieren a los actuales, pues el informe psicosocial no se encontraba contemplado en la normativa sino meramente enunciado.

 Bien se sabe que la elaboración de estos informes se dificulta por la falta de profesionales que trabajen en su confección en los respectivos centros penitenciarios. Junto con ello, cree que es cierto que no existe reparación de la víctima en nuestro sistema de justicia penal, pero su participación en la comisión de libertad condicional tampoco sería una forma indicada de reparación, el destino de estos recursos podría estar enfocado en su reparación a través de otros medios.

 En cuanto a la modificación en la integración de la Comisión consideramos que hay una falta de fundamento práctico para este proyecto, la composición de la Comisión es del todo razonable entendiendo que efectivamente exista un magistrado de mayor jerarquía, el problema que se manifiesta en el proyecto se puede combatir con las herramientas que contempla nuestra ley, con la solicitud de inhabilidad del magistrado en cuestión, en Chile existe independencia judicial y si ello se vulnera se puede combatir con dicha solicitud.

 Ahora respecto a estos proyectos de ley, cabe preguntarse s ¿Qué esperamos de la ejecución de la pena? ¿Cuáles son específicamente los fines de la pena? ¿Debemos incluir la reinserción? La respuesta es determinante, se debe incluir la reinserción considerando que el individuo debe reintegrarse a la sociedad posteriormente.

 Si el ímpetu que movilizó la acción de los legisladores es proteger a las víctimas de delitos una vez que los responsables han sido condenados, y ejercer mayor control sobre la libertad condicional y los beneficios intrapenitenciarios que se otorgan, el camino natural que podrá comprender todos los aspectos vinculados a la forma de cumplimiento, es impulsar una ley de ejecución de penas que, junto con armonizar el adecuado cumplimiento de las sanciones penales y los derechos humanos de las personas condenadas, que regule pero no elimine estos beneficios.

 Por último, insiste en que este beneficio de la Libertad Condicional y el sistema penitenciario en general, lo que busca es que el individuo pueda reintegrarse a la comunidad una vez cumplida la pena, no que por el contrario se limiten las posibilidades de reinserción que ya son escasas en nuestro país.

 En ese sentido, piden a los honorables diputados y diputadas que no se fomente la práctica del populismo punitivo como respuesta a los problemas sociales imperantes y que hacerse cargo como sociedad del problema en su conjunto.

 El a**bogado penalista Enrique Aldunate** llama la atención sobre algunos aspectos que se deben tener presente en esta discusión.

 El primero es la consideración problemática de la pena del homicidio y observa que hay una serie de reformas anteriores a esta propuesta legislativa.

 Al analizar en nuestro Código Penal la forma en que se han ido estructurando los delitos contra la vida, homicidio simple y calificado, el parricidio y el homicidio en razón del género, hay un problema porque esta propuesta establece como piso mínimo aumentar la pena establecida para este delito en 2014 por una moción parlamentaria, de los diputados Marcelo Díaz, Cristián Monckeberg, Felipe Harboe y Jorge Burgos que vino a superar el *quantum* de pena y que en ese momento el Código establecía, que partía de presidio mayor en su grado mínimo, es decir, de 5 años y un día a 10 años.

 El razonamiento de la moción referida era que la necesidad de la reforma de la pena pasaba por una necesidad de reestructurar la jerarquización del bien jurídico ofendido en esta figura típica y la figura del homicidio ante otras figuras complejas de delitos, los delitos contra la propiedad, por ejemplo, pero además en casos en que nos encontramos ante hipótesis que no son pluriofensivas, que daban a entender que el *quantum* de la pena de homicidio terminaba trivializado ante afectaciones en que el bien jurídico protegido no tiene la jerarquía que debe tener la vida, como debe considerarse en un Código Penal liberal y como ocurre en la mayoría de los códigos modernos los delitos contra la vida empiezan la parte especial de los códigos penales, siendo un reflejo de la jerarquización de los bienes jurídicos.

 El problema es que todas las hipótesis calificadas de homicidio o hipótesis agravadas de homicidio, parten de la pena a la que este proyecto de ley aspira asignar al homicidio simple, que es presidio mayor en su grado máximo como tramo inicial de la pena, versus el tramo inicial que contempla el asesinato o homicidio en razón de género.

 Pregunta en este caso dónde estaría la diferencia porque si se busca unificar la pena, cuál sería la necesidad de distinguir entre distintas figuras que afectan o atentan contra la vida de las personas y entonces bastaría solo con tener la figura de homicidio y sus figuras agravadas.

 Señala que eventualmente, la decisión político criminal de aumentar la penalidad, no es tan simple y requiere una jerarquización de los bienes en juego, si se dice que la vida es el bien principal en términos del Código Penal chileno, no se entiende que haya figuras de robo con un equivalente en la pena al delito de homicidio y es algo que no resiste análisis por el desequilibrio que se introduce en el sistema del Código Penal y se genera un problema de coherencia.

 Advierte que otra es la cuestión de porqué se adopta la decisión de política criminal de establecer esta punibilidad agravada.

 Si bien no hay claridad en los fundamentos de las mociones, se menciona una frase a su juicio correcta, en cuanto reconoce la preeminencia del bien jurídico vida sobre los demás, pero no se logra dilucidar la razón. Si se mira la estadística oficial del Instituto Nacional de Estadísticas (INE) en 2019, en ella se señala sin desagregar, lo que da a entender que los homicidios quedarían cubiertos por los delitos contra las personas.

 Dentro de las causas ingresadas a tribunales, en materia penal, cerca de un 87 por ciento de ellas se encuentra en juicio oral; en las causas de juzgado de Garantía, control, estarían cerca del 14 por ciento.

 Señala que el INE dice que en las causas terminadas por delitos contra las personas, el porcentaje de sentencias alcanza al 16 por ciento y en otras salidas alternativas, donde no hay precisión respecto si la sentencia se refiere al término del juicio oral o incluye los juicios abreviados y en este marco la tasa llega al 30 por ciento.

 El sobreseimiento llega al 35 por ciento y otras formas de término llegan al 8 por ciento.

 Esto demuestra que los delitos contra la vida son de aplicación práctica diaria en los tribunales. Las últimas sentencias refieren que esta penalidad establecida para el homicidio en 2014, se han aplicado de una manera bastante uniforme, la pena incluso para personas que no tienen antecedentes anteriores, van desde los 10 años y un día como pena efectiva de cumplimiento para estos efectos.

 Sería importante conocer del INE y del Poder Judicial la depuración de la referida estadística, porque lo relevante no solo está en lo que se denuncia, sino que básicamente lo que está en conocimiento de los tribunales, de manera de poder desagregar esa información.

 Se dice también, aun cuando desconoce la información oficial al respecto, que la tasa de homicidios durante el año 2018 es del 4,4 por cada 100 mil habitantes.

 En relación con la segunda cuestión relativa a los proyectos de ley, el asunto de la libertad condicional, apunta que en primer lugar se deberían enfocar a lo que se refiere a la ejecución de las penas.

 Establece en primer lugar que en Chile hay un déficit con los tribunales de ejecución de las penas, materia en que hay un consenso unánime entre los estudiosos de derecho penal, procesal penal y derecho penitenciario, respecto a una deuda pendiente en materia de ejecución.

 Afirma que se cometió un gran error un tiempo atrás, cuando de los 76 cargos pendientes de la reforma procesal penal, que no fuera necesario nombrar jueces de garantía o de tribunal oral en lo penal, se decidió la redistribución de esos cargos judiciales en otros del mismo poder judicial, cuando en realidad se debería apuntar a la creación de tribunales de ejecución de las penas.

 Recuerda que en el Congreso está en tramitación una moción de diputados que busca establecer mediante un procedimiento especial una especie de tribunales de pena *de facto.*

 La ejecución de penas comprende una serie de aspectos, en que la libertad condicional resulta ser una de las cuestiones importantes dentro de la ejecución de las penas y la forma racional de entender la ejecución de las penas, es que su control debe quedar sometido a la tutela jurisdiccional para efectos de poder, por ejemplo, aplicar la libertad condicional, que no es otra forma de cumplir la pena, el sistema penitenciario penal chileno es tributario de un sistema progresivo y lo que establece es que el penado, una vez cumplido cierto tiempo de la condena tiene derecho para poder cumplir en libertad su condena, porque el sistema, aunque se manifiesta más bien escéptico, acerca de los fines de la pena, eventualmente el fin de la pena sea la resocialización.

 Apunta a que las condiciones que actualmente existen en las cárceles no dan para sostener que un penado se pueda rehabilitar en esas condiciones.

 El problema es que el sistema penitenciario toma una decisión respecto del penado, que empiece a tomar las salidas como una forma de poder enfrentar el medio libre de la mejor manera una vez terminada su pena.

 Destaca que el decreto ley Nº 321, que se de 1925, no consideraba una cuestión mínima, que se resuelve recién en el año 2018, con una reforma relativamente sustantiva a la libertad condicional, en que se crea la figura del delegado de libertad condicional y esa es una decisión político criminal que establece un cambio radical, pero que queda sujeta a la dictación de un reglamento que se dicta finalmente y establece los criterios que permiten hacer operativo el sistema de libertad condicional, no como una mera concesión.

 Sin entrar en el debate de si es un derecho o un beneficio, queda claro que se establece como criterio, superando la jurisprudencia anteriormente establecida, que la libertad cumpliendo ciertos requisitos podía otorgarse, pero que esos requisitos que antes la Corte consideraba objetivos, ahora fueron complementados con el informe psicosocial que puede dar un pronóstico sobre la conducta del penado en relación con una futura reincidencia.

 Aclara que lo que la ley establecía al momento de la decisión del caso Bustamante, eran los requisitos que se establecían en el decreto ley y destaca que el juez no puede fallar contra ley, de manera que para poder estudiar y citar bien ese caso, hay que situar bien cuál era la ley vigente en ese momento que se resuelve el caso.

 La reforma es posterior y es una reacción al alto número de personas que obtienen la libertad condicional, pero a propósito de esta discusión, ese proyecto de reforma se entrampó por más de dos años y la explicación para ese tiempo entre la concesión de libertades en 2016, es porque se estableció una regla especial para criminales contra la humanidad y los incentivos para establecer condiciones a libertad condicional, decayeron y solo en el contexto de acusación constitucional contra miembros de la Corte Suprema, se reactiva este debate y se llega a la norma vigente.

 Como conclusión señala que el sistema de libertad condicional actual no resiste un mayor análisis y que es necesario establecer un control jurisdiccional permanente, sea mediante un juez de garantía o del que dicta la condena, quien realice la ejecución de la pena, advirtiendo que el ideal es contar con tribunales especiales de cumplimiento de condenas y que son los jueces penales los que tienen la mejor competencia para entender las cuestiones relativas al cumplimiento de un beneficio de libertad condicional, otros beneficios del penado o el control de las sanciones intrapenitenciarias, que son sanciones administrativas sin control jurisdiccional.

 Apunta que si se carece de una mirada integral de este sistema, lo más probable es que no se cumplirá ninguno de los objetivos que se persiguen en la rehabilitación de los condenados.

 El **abogado señor Ángel Valencia** coincide en varios puntos con lo expuesto por el profesor Aldunate.

 Explica que un asunto es referirse a la penalidad del homicidio simple y agregar este delito entre aquellos que permiten optar a la libertad condicional al cumplir dos tercios de pena, que tiene que ver con la condena que recibe el autor de homicidio simple y luego se referirá a los proyectos de ley que abordan los procedimientos para obtener la libertad condicional, sus características, integración del tribunal y cuál es el órgano que se debe pronunciar al respecto.

 En cuanto a la agravación de la pena del delito de homicidio simple, afirmar la existencia de un desajuste valórico entre la gravedad de las penas que se asignan a los delitos contra la propiedad y la gravedad de las penas que se atribuyen a los delitos contra la vida, la salud o la integridad física, constituyen un lugar común, que no requiere de evidencia empírica sino que basta con un ejercicio teórico.

 Recuerda que durante mucho tiempo se decía que en Chile era más grave robar una gallina que matar una persona, lo que refleja el general consenso en el desajuste y desproporción en este caso de las penas.

 El discurso suele ser reconocer la existencia de este problema para luego señalar que se necesita la dictación de un nuevo Código Penal para tener una solución del problema de la estructura de las penas, pero el nuevo Código Penal sigue sin dictarse y el problema se soluciona con “parches jurídicos”.

 Este es un problema de largo tiempo en que el desajuste más notorio es entre la pena del homicidio y el robo con violencia o intimidación o en lugar habitado, es la norma del inciso primero del artículo 450 del Código Penal, que establece que se sanciona como consumado el robo en lugar habitado o con violencia, incluso si está en el grado de tentativa.

 Explica que esa norma no existe a propósito del delito del homicidio y otras figuras como la castración o del robo con violación, solo existe para el robo y este es una norma que se origina en un proyecto de ley del presidente de la República Salvador Allende, ley Nº 17.727 de 1972, lo que muestra que es una figura de antigua data y no responde a criterios de gobernantes conservadores de los últimos tiempos.

 Este proyecto de ley que se discute ahora viene a hacerse parte de un verdadero lastre que tiene décadas de aplicación por una vía que la academia no recomienda, pero que parece ser ineludible.

 Comparte la observación en cuanto a que establecer una pena única para el delito de homicidio simple, presidio mayor en su grado máximo, puede traer consecuencias graves, desmedidas, lo que es opinable, porque agravarlas en ese grado evitaría que concurriendo dos atenuantes se impondrá a quien resulte condenado, inevitablemente una pena que va entre los 10 años y los 15 años.

 Advierte que la principal o más importante consecuencia de elevar el máximo de las penas de homicidio simple, que parece ser lo más adecuado es que permite que el máximo de la pena sea compatible con otros delitos de menor gravedad, teniendo presente que el delito de piratería tiene pena más grave que el delito de homicidio simple al día de hoy, se establece además, que la pena en su grado máximo tenga una pena equivalente a la de robo con violencia o con intimidación, siendo que esta última figura configura una simple amenaza y que la jurisprudencia acepta que no es necesario que exista un peligro real para la víctima, su salud o integridad física, basta que la víctima crea que ella estaba en peligro, como ejemplo es el típico caso del arma falsa.

 De esta manera, explica, bastaría un robo de 100 pesos con una pistola falsa en que la víctima crea que está en un peligro real, para que ese robo tenga una pena más alta que el homicidio simple.

 Si el proyecto de ley se aprueba de manera que el delito tenga una pena de un grado, presidio mayor en su grado máximo, o de dos grados, de presidio mayor en su grado medio a máximo, afirma que cualquiera de ambas penas le parece razonable, pero permitiría que en determinados casos de homicidios reiterados, el imputado sea condenado a presidio perpetuo y no tenga una pena menor que quien ha entrado a robar en dos lugares diferentes en la misma calle en un tiempo de una hora de diferencia.

 Señala que las discusiones destinadas a restablecer el equilibrio genuino de los delitos contra las personas y contra la propiedad se ha postergado, que hoy no se necesita evidencia empírica para corregir ese error de las penas, que basta un simple análisis jurídico del Código Penal, para concluir que hay una razón de deber ser en esto.

 En relación con la propuesta para modificar el decreto ley Nº 321 para imponer condiciones más severas para conceder el beneficio de libertad condicional, indica que esto aparece como razonable si lo que se quiere es hacer más severas las penas de homicidio simple y luego incorporarla al catálogo de exigencias, mayores, de cumplimiento de pena efectiva, es algo que va en la dirección correcta.

 Expone que el sentenciado por homicidio mirará riesgos y costos; el riesgo de ser detenido, que suele ser el más importante y el costo es el tiempo que pasará en la cárcel privado de libertad.

 De esta manera, si se aumentan las penas pero no se modifican las reglas para permitir la libertad condicional, eso significa que en realidad la pena aumenta un tercio en lo gravoso, porque se debe considerar la pena con la expectativa de beneficio.

 Si se aumenta la pena en solo un grado, lo que tendrá en cuenta el homicida como sanción posible, es aumento de grado en consideración del tercio que se debe cumplir efectivamente.

 El tiempo no es el tiempo que establece la ley, sino el de la condena posible atenuada por la expectativa del beneficio.

 Considera que este debe ser modificado, sino el impacto de la aumentar la pena será simplemente menor.

 Por ello opina que modificar este beneficio se relaciona con la modificación de la pena del delito de homicidio simple.

 Reflexiona que así como en el juicio civil la cuantía se fija en relación con el valor de lo que se disputa, en materia penal esa cuantía se da por la pena que tiene asignada el delito, de manera que al modificar la pena aumentándola, se aumenta la cuantía del asunto penal.

 Estima que hay un error en cuanto a la aproximación desde una perspectiva de los derechos humanos a las reglas sobre libertad condicional. Señala que este es un marco dentro del cual el legislador debe moverse, porque este no puede regular a su libre arbitrio el procedimiento, sino que debe hacerlo libremente en el marco que fijan los derechos humanos. En el marco de los derechos humanos señala que existen dos derechos que se encuentran en colisión, que deben ser considerados.

 El primer derecho es el derecho a la reinserción social, que se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

 Por reinserción social se debe entender la plena integración de la persona que ha infringido la ley, a la sociedad. Sin embargo, la forma como se aplica este derecho debe ser visto a la luz de otro derecho, del mismo rango que es el derecho del ciudadano a tener seguridad ciudadana, que según la Convención Interamericana de Derechos Humanos, surge de una interpretación sistemática del artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la garantía del Estado de ciertos derechos como el de la vida y la integridad personal, entre otros, cuando estos se vean afectados por acciones tipificadas.

 A la luz de ambos derechos, lo que se debe apreciar para que se mantenga vigente el derecho a la reinserción social y el derecho a la seguridad ciudadana se debe entender que el primero va directa y estrechamente relacionado con el peligro de reincidencia y buscar la manera de proteger al cuerpo social del peligro de reiteración, de manera que nos son derechos ni principios independientes, porque el Estado debe asegurar ambos derechos.

 Decir que el peligro de reiteración no se debe considerar, es mínimo, irrelevante o no considerarlo, es infringir también las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene el Estado de Chile.

 Aclara que estos derechos, que se encuentran en colisión, deben respetar el principio de igualdad ante la ley, atendido que la realización de ciertos actos tiene ciertas consecuencias legales y que eventualmente podrían tener una sanción diferente, considerando que tan importante como la extensión de la pena es su forma de cumplimiento.

 A esto se agrega el principio de legalidad de la pena. Se trata de una Comisión, un ente diferente del que dictó sentencia decide que al sentenciado se le impone una pena diferente que aquella que por ley corresponde imponer y cumplir.

 En base a la consideración de los derechos y principios recién expirados, observa respecto del proyecto de ley que propone que todos los miembros que forman las Comisiones de Libertad Condicional tengan la misma jerarquía y que elijan a su presidente entre sus integrantes, señala que comparte los argumentos relativos a la jerarquía del poder judicial y cómo se progresa en la carrera judicial y al régimen disciplinario del poder judicial y la relevancia de la observación que integre un Ministro de Corte de Apelaciones con jueces que forman la primera instancia den el mismo territorio.

 Opina que es un proyecto de ley que le parece adecuado y que resuelve un determinado problema, pero que le parece insuficiente porque lo que se requiere en verdad es un procedimiento de ejecución de las penas, con tribunales que tengan competencia para conocer esos asuntos en un procedimiento contencioso, contradictorio, público y con la posibilidad rendir pruebas y cuestionarla y no se discuta respecto de si se cumplen o no requisitos objetivos, pero se analice la condición de reinserción social y el peligro de reiteración.

 Apunta que el tribunal que se requiere para estos casos debe tener competencia jurisdiccional y no administrativa, con una tramitación que permita la contradicción, de carácter público e indudablemente basarse en resoluciones fundadas.

 Respecto a la propuesta de establecer como exigencia el haber gozado anteriormente de un beneficio intrapenitenciario, le parece inadecuado porque el condicional el beneficio de la libertad condicional a un beneficio previo implica que una decisión administrativa es requisito de una decisión de libertad condicional, lo que parece ser inapropiado.

 Advierte que en todo caso este es un beneficio que se debe tener a la vista por el órgano que resuelve la libertad condicional.

 Respecto a la propuesta que permite la participación de las víctimas en el procedimiento de concesión de libertad condicional, manifiesta que teniendo claridad respecto de la discusión sobre la posibilidad de reiteración y reinserción social, si todos los intervinientes tienen el mismo derecho a ser oídos y rendir pruebas de manera que no hay motivo para que el interviniente o querellante que actuó en el juicio e hizo sus peticiones concretas sobre prueba y condena, no deba ser oído en el procedimiento de discusión para conceder la libertad condicional.

 Precisa que en todo caso este procedimiento no puede convertirse en un muro de los lamentos, no se trata de conmover o mover emocionalmente a la comisión de libertad condicional, pero debe entenderse que el derecho a ser oído implica que se puede ofrecer prueba en confrontación y de refutación de antecedentes, ser oído jurídicamente en audiencia pública y contradictoria.

 Por esto es que la víctima debe no solo ser oída para expresar su opinión, sino que poder hacer observaciones en el procedimiento.

 Para entender qué víctimas deben ser oídas, explica se debe considerar aquellas que señala el artículo 108 del Código Procesal Penal1, en sentido estricto, evitando traspasar la “inflación de querellantes” en la fase de ejecución que se sufre en la etapa de procedimiento ordinario, de manera que un querellante excluya la participación de múltiples querellantes.

 Propone que se considere una modificación al inciso primero del artículo 466 del Código Procesal Penal2 que regula los intervinientes que pueden participar en estos debates sobre ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad, para efectos de permitir a las víctimas que sean oídas en este procedimiento en consideración a que se encuentran excluidas en el código procesal penal en la etapa de ejecución, lo que carece de sentido, además de ser un control a la actividad que realiza el Ministerio Público.

 El **diputado Marcelo Díaz** se refiere en términos generales a las iniciativas en discusión. Recuerda que fue autor del proyecto de ley que elevó la pena del delito de homicidio simple que se legisló en 2014.

 Pregunta sobre la conveniencia de realizar una nueva modificación en tan corto plazo y que se debe tener en cuenta el aumento de los homicidios pese al aumento de la penalidad de ese delito.

 El **diputado Andrés Longton** observa respecto de la modificación de 2019 y que respecto a ello pareciera haber un antes y un después en el otorgamiento de libertades condicionales.

 Señala que antes de 2019, los porcentajes de libertad condicional no superaban el 16 por ciento, pero en el año 2016 se disparó a un 93 por ciento y afirma que en esa oportunidad no se examinaron ni tuvieron a la vista los informes y que se demoraron en promedio un minuto por cada interno liberado, que en ese año fueron más de mil cien, es decir, se liberó el 20 por ciento de la población penal de Valparaíso.

 Si bien el informe negativo no fue tenido en cuenta, aunque no es vinculante ni se le ha exigido por ley, en la práctica sí se les consideraba y no eran liberados internos que tenían informes negativos o a lo menos se hacía un juicio reflexivo sobre condicionantes de liberación según esos informes.

En 2019 se incorporó el informe psicosocial, de manera que no se puede no considerarlos.

 A continuación se refiere a algunos casos particulares y señala que en el caso de la ministras Donoso, siguió teniendo comportamientos, después de 2019 en los que el informe fue irrelevante, donde el caso más emblemático es el del denominado psicópata de Rodelillo, Luis Carrasco Tapia, que violó y asesinó a una menor de 16 años en 1998.

 Califica el informe como espeluznante, tenía todas las consideraciones para decir que se encontraban ante un psicópata no rehabilitado y de alto riesgo de reincidencia. El recurso de amparo visto en la sala de la ministra Donoso, ella reitera que la libertad es un derecho y concede la libertad condicional.

 Esto demuestra que depende mucho de la acción del juez y de la importancia que le den a asuntos relevantes como si hay rehabilitación o no, independiente que se haya cumplido el mínimo exigido de la pena.

 Acusa que este es un parámetro que no siempre se cumple y que el antes y el después de 2019 resulta, a lo menos, relativo.

 Recuerda que después de la acusación constitucional, las penas se redujeron en más de un 80 por ciento, ahora se concede entre un 5 y un 6 por ciento y antes de la acusación se encontraban sobre el 40 por ciento.

 Esto significa que después de la acusación constitucional hubo mayor diligencia y estudio respecto de quienes se les daba la libertad, pero ese cambio no fue por la reforma legal a la que se alude.

 El **diputado Pepe Auth** declara que estos proyectos de ley se plantean para que efectivamente las libertades que se van a otorgar no dependan del concierto de opinión pública que hay entre ellos o de eventuales acusaciones constitucionales que promueven los diputados, sino de requisitos mejor establecidos y condiciones obligadas a apreciar y recoge lo señalado en la exposición del señor Valencia en cuanto se debe considerar ambos derechos en juego; el de la libertad condicional de quien está preso y el de los ciudadanos por reducir al mínimo el riesgo de reiteración del delito.

 Entiende que las modificaciones parciales a las penas atribuidas a determinados delitos generan un desequilibrio del sistema y que durante mucho tiempo se ha estado esperando la reforma al código penal, respecto del cual el ministro de justicia anunció su pronto ingreso.

 De este modo en lo que se refiere al aumento de las penas, estima que se debería oficiar al ministro para saber cuándo se concreta ese anuncio y no seguir haciendo parches legislativos.

 El **señor Enrique Aldunate** aclara que hay un problema que no se trató al discutir la acusación constitucional.

 Explica que efectivamente la reforma de 2018 incorpora como un tercer requisito, dentro del artículo 2°, el contar con el informe de postulación psicosocial elaborado por el equipo psicosocial, que eran informes que existían en la práctica porque era la forma en que Gendarmería elaboraba los informes en la fase administrativa, antes de ponerlo a disposición.

 Esa reforma quedó sujeto a una elaboración reglamentaria. La ley 21.124 tiene un artículo transitorio[[1]](#footnote-1), que señala que el artículo 11 que establece lo relativo a los informes de Gendarmería para ser aplicables a los nuevos casos, quedó sujeto a la dictación de ese reglamento y ese reglamento se dicta coetáneamente con la discusión de la acusación constitucional.

 Esto explica por qué se comenzó a aplicar en estos últimos casos la nueva regla, pero desde 2018 hasta la acusación constitucional, el reglamento referido no estaba vigente y el artículo 11 que se refería a los informes, no tenía aplicación.

 Respecto a que otras comisiones de libertad condicional tomaban en consideración los informes, es un tema problemático porque había jurisprudencia de la Corte Suprema, la sala penal, que entendía esto como un derecho, pero lo jueces deben fallar según ley, el que falla contra ley a sabiendas incurre en un delito.

 Apunta que esto también se debe considerar a la hora de enjuiciar el proceso en su conjunto.

 Reitera su opinión en cuanto a que el sistema de libertad condicional es un muy mal sistema, porque no hay siquiera especialistas decidiendo estas cuestiones y porque el trabajo que hace Gendarmería deja bastante que desear y eso ocurre con los informes de manera reiterada, porque no pasan ningún estándar mínimo.

 Opina que el camino es ir por la vía de los tribunales de ejecución de las sentencias, donde hay consenso en la Corte Suprema y de académicos, de manera de avanzar en estos tribunales de ejecución y un sistema de libertades que ya no sirve.

 El **señor Ángel Valencia** no comparte la visión del señor Aldunate en cuanto los beneficios intrapenitenciarios, desde la vía administrativa en cuanto la Comision debe depender o solo tener los antecedentes que proporciona Gendarmería y no considerar una fase que permita cuestionar esos informes por la víctima y eso es parte del problema.

 Más que la integración del tribunal, el problema es que el procedimiento no protege a los intervinientes de la arbitrariedad; incluso mantener el actual formato de la comisión pero sí tener un procedimiento contradictorio que permita al órgano decisorio apreciar todos los factores en juego y tener la decisión apropiada.

 Apunta que el peligro de reincidencia siempre debió considerarse, pero destaca nuevamente que lo más relevante es que el proyecto permite a la víctima hacer observaciones, de manera que si se entiende que es el derecho a presentar argumentos para refutar las conclusiones de Gendarmería, sería un elemento importante a considerar.

 Advierte de un prejuicio político que está en el ambiente, respecto de jueces que dejarían en libertad a cualquiera con total falta de criterio, que se fija en el cumplimiento de los requisitos objetivos y le da lo mismo la reiteración y eso se debe controlar.

 Pero aclara y destaca que lo que se debe hacer es proteger al ciudadano y a la comunidad contra la arbitrariedad. Cuando se pone demasiado énfasis en la exclusividad del informe de Gendarmería, se deja abandonado a la comunidad y al sentenciado que pide el beneficio de libertad de asumir las consecuencias por las faltas de recursos, de la falta de calidad técnica, de las omisiones y de los prejuicios, de prioridades político contingentes, del día a día para ver qué es lo que influye en ese informe.

 Para el beneficio intrapenitenciario o de pena mixta, muchos alcaides dicen que no dan beneficios por ciertos delitos o simplemente es una decisión institucional de no dar estos beneficios respecto de ciertos delitos y con ello se abandona también a los sentenciados que postulan a este beneficio.

 La **Presidenta del Directorio de Litigación Estructural para América del Sur, LEASUR, señora Nicole Sánchez**, destaca un problema relevante en el sistema penitenciario, que está dejado de lado, que es que Gendarmería no tiene recursos suficientes para poder determinar y confeccionar un informe que sea adecuado en relación con el interno específico que postula a este beneficio.

 Señala que en muchos casos ha habido informes repetidos, que no se da un análisis correcto ni detallado de la condición del interno y eso pasa por una falta de profesionales que puedan asistir a estos centros penitenciarios para confeccionar los informes en base a la conducta que ha tenido cada interno en el penal.

 Este es un problema relevante para poder estudiar cada caso y cada postulación a estas libertades y esta Comisión, sin olvidar que al postular a la Comisión se debe analizar el informe que se presenta además de cumplir con otros requisitos que el mismo decreto ley 321 señala, como es que el interno tenga buena conducta, que ya es una condición difícil de acuerdo a las circunstancias en cada centro penitenciario, de manera que además del informe hay otros requisitos que se deben cumplir, que dan cuenta del cumplimiento de la normativa penitenciaria para su reinserción social.

 Propone que se pida más recursos para que Gendarmería pueda hacer estos informes y sea algo más que un *check list.*

Adjunta [una minuta](http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=228088&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION) con los argumentados presentados en su momento a la Comisión de Acusación Constitucional contra la ministra Silvana Donoso.

 El **abogado y Director de la Fundación Amparo y Justicia, señor Alejandro Espinoza**, explica cuál es el trabajo que realiza la organización, lo que permitirá entender de mejor manera la opinión que presentan sobre el asunto en discusión.

 Añade que son una ONG que desde hace casi 25 años presta asesoría jurídica, social y psicológica a familias que han perdido un niño, una niña o un adolescente como víctimas del delito de violación con homicidio.

 En esta función han dado apoyo jurídico y psicológico a prácticamente todas las familias que han sufrido esta tragedia, actuando como querellantes en representación de esas familias, en los procesos penales que se han incoado.

 Además han promovido iniciativas legales para prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes víctimas de agresiones sexuales, en lo que se destaca el proyecto de ley que ahora es ley de la República sobre entrevistas video grabadas, ley 21.057 de 2018, proyecto impulsado por la Fundación.

 Durante los últimos 15 años se ha organizado y financiado en conjunto con el ministerio de Justicia, el poder Judicial y el Ministerio Público junto con la Universidad Católica de Chile, cursos de capacitación y seminarios en materia de delitos sexuales contra niños y niñas, dirigido a jueces, fiscales, funcionarios del Servicio Médico Legal y las Policías de Carabineros y PDI; seminarios que han contado con la participación de los principales expertos a nivel internacional y que han venido a Chile invitados por la Fundación.

 En cuanto a su participación como querellante en los delitos de violación con homicidio de niños y niñas, realizan la representación en el juicio criminal y hacen seguimiento permanente del cumplimiento de las condenas, lo que no hace ninguna institución pública o privada en el país, lo que significa hacerse parte ante las Comisiones de Libertad Condicional para intentar que los condenados por estos graves delitos y que no cumplen los requisitos para ser merecedores de la libertad condicional, efectivamente no accedan a este beneficio y se hacen parte ante las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, para los casos en que se han presentado Recursos de Amparo contra estas resoluciones que emiten las Comisiones de Libertad Condicional que deniegan las solicitudes de estos beneficios.

 Ilustra que en razón de esta actividad, personas que han sido condenadas a presidio perpetuo han cumplido los 20 años de prisión efectiva y con ello cumplen el requisito formal de privación de libertad por ese tiempo y así poder postular al beneficio.

 Recalca que la Fundación tiene amplia experiencia en el trabajo de las Comisiones de Libertad Condicional lo que ha permitido advertir las falencias operativas y legales que adolece nuestra legislación.

 En relación con el proyecto de ley en trámite, en cuanto a la modificación del numeral 2 del artículo 391 del Código Penal, aumentando la penalidad del delito de homicidio simple de presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo, opina que es una reforma adecuada, porque el robo con violencia causando mutilación, castración o lesiones graves gravísimas, tiene asignada una pena de presidio mayor a presidio perpetuo al tenor del artículo 433, N° 2.

 Opina que esta es una adecuación sistémica de las penas considerando el mayor disvalor de la conducta a sancionar, destacando que el atentado a la vida es más grave que el atentado contra la propiedad, incluso un atentado contra la integridad que no signifique un homicidio, como las lesiones aunque sean muy graves.

 Concuerda con lo anterior la reforma anunciada en el boletín N° 14.091 que modifica el decreto ley N° 321 de 1925, de manera de agrega a los condenados que deben cumplir dos tercios de la pena, a aquellos condenados por el delito de homicidio simple.

 Actualmente, aclara que se considera para esta condición sólo a los condenados por homicidio calificado y condenados por homicidios de funcionarios policiales, de Gendarmería o bomberos, en el ejercicio de sus funciones.

 Hace presente las consecuencias permanentes que general el delito de homicidio en la vida de las víctimas indirectas, lo que se debe considerar cuando se trata este tipo de beneficios que permiten al condenado acceder a un beneficio.

 Sobre la propuesta contenida en el proyecto, boletín N° 14.092-07, que elimina la integración de un ministro de Corte de Apelaciones como miembro de la Comisión de Libertad Condicional, lo que es una modificación del decreto ley N.º 321, apunta que ello parece del todo pertinente, porque no es razonable el que un superior jerárquico integre una comisión con jueces de grado inferior, como ocurre actualmente.

 Explica que el superior jerárquico, ministro de Corte de Apelaciones, no solo tiene este grado, sino que además debe ser quien calificará a esos inferiores jerárquicos y es a quien le toca votar un eventual ascenso en la respectiva Corte de Apelaciones del funcionario de grado inferior como un Juez de Garantía.

 Apunta que esto hace perder la riqueza de la deliberación colectiva, dejando la decisión entregada a la opinión del ministro integrante, lo que refuerza la idea de sacar al ministro de Corte de Apelaciones.

 Agrega que se deben considerar otras medidas. Estima que el procedimiento de otorgamiento e impugnación de esta resolución debiera regularse de mejor manera, cuestión que hoy no ocurre en el decreto ley N°321, en especial el procedimiento de impugnación contra las resoluciones de las comisiones de libertad condicional, que no tiene regulación y que debe hacerse a través de procedimientos de amparo, impidiendo que las víctimas o el Ministerio Público poder impugnar esa resolución y hacerse parte en esas Comisiones.

 En cuanto al boletín Nº 14.121, respecto de los delitos señalados en ellos artículo 3° y 3° bis del decreto ley Nº 321, aumenta el cumplimiento efectivo de la pena para postular al beneficio, de dos tercios de cumplimiento a cuatro quintos.

 Al respecto opina que esta mayor exigencia no resulta razonable, porque si bien se debe ser estricto en el cumplimiento de estos beneficios se debe tener en cuenta que se requieren incentivos de resocialización para los condenados por delitos graves, siendo uno de ellos los beneficios de reducción de condena o libertad condicional, cumpliendo con estrictos beneficios y asegurándose las comisiones que las personas que salgan con este beneficio no constituyan un peligro para la sociedad.

 En la medida que al condenado se le reduce o restringe radicalmente la opción de salida anticipada también se le priva de incentivos para la resocialización, lo que hará que la pena se cumpla completamente sin incentivos para mejorar su conducta y habilidades para insertarse en la sociedad, que sean apartarse de la actividad delictiva.

 Esta parte de la propuesta no lo comparten, pero esta misma iniciativa propone otro asunto importante, que es la consagración legal del derecho de la víctima de ser oídos por las comisiones de libertad condicional de manera previa a otorgar el beneficio.

 Desde un Estado constitucional de derecho, así como el numeral 14 del artículo 19 de la constitución consagra el derecho de petición, resulta esencial consagrar el derecho de la víctima de ser escuchada y oída.

 El cumplimiento efectivo de la condena, especialmente en los delitos contra la vida es un asunto de evidente interés para las víctimas indirectas que deben ser oídas por la comisión si asó lo solicitan.

 Propone que esta propuesta se complemente con la obligación de la comisión de libertad condicional de notificar de la solicitud al Ministerio Público y a los apoderados de las víctimas que se hacen parte en el proceso penal respectivo.

 Adicionalmente propone que se debería dar la facultad de impugnar la resolución que otorga el beneficio, tanto a la víctima como al Ministerio Público y esta impugnación, propone, se debería conocer por la Corte de Apelaciones respectiva.

 Recuerda que contra la resolución de la Comisión de Libertad Condicional que otorga de manera indebida beneficios a un condenado por delitos graves o gravísimos, la víctima o el Ministerio Público no tiene ninguna facultad para impugnar esa resolución.

 Explica que hoy, el postulante a libertad condicional al que se le ha rechazado su solicitud puede impugnarla y se ha aceptado por los tribunales, que a través de un recurso de amparo, que en primera instancia lo ve la Corte de Apelaciones respectiva y apelable ante la Corte Suprema.

 Sugiere que esta posibilidad de impugnar, especialmente para los casos de delitos graves, debiera ser ampliada y regulada en el procedimiento tanto a la víctima como al Ministerio Público.

 Destaca que en el caso de los condenados a presidio perpetuo simple, solo pueden deducir postulación una vez transcurridos dos años desde el rechazo, cuestión que se ha previsto para el presidio perpetuo calificado, porque cada postulación provoca un *stress* y daño a las familias que es importante, además que es necesario contar con un plazo para que la persona pueda cumplir de manera razonable los requisitos para que la nueva postulación al beneficio sea seria.

 Explica que se postula a los beneficios y se hace colapsar el trabajo de las Comisiones de Libertad Condicional, pero en un año no hay cambios sustanciales y el beneficio se rechaza nuevamente.

 Observa como adecuada la propuesta contenida en el boletín N.º 14.100, que impone como requisito para postular a la libertad condicional el haber gozado de beneficios penitenciarios de manera previa a la solicitud, lo que va en la línea del incentivo para la resocialización de los penados, de manera que no se logra como hoy en que el penado hace conducta en los últimos bimestres, pero en e intertanto no hay esfuerzo de mejora conductual y sus condiciones psicosociales.

 Apunta como relevante que para los efectos de los beneficios intrapenitenciarios que otorga Gendarmería de manera administrativa, se debe establecer en este especial tipo de delitos, regulados en el inciso tercero del artículo 3° y el 3° bis, que este beneficio no pueda ser otorgado, como ocurre hoy, por el jefe del establecimiento penitenciario, en forma administrativa y sin ningún control externo.

 Le parece razonable que este beneficio de salidas semanales o dominicales, debe tener un control externo a Gendarmería de manera que podría ser que a solicitud del jefe del establecimiento respectivo, se haga esta solicitud y con informe técnico favorable, se pida al juez de garantía respectivo que será quien resuelva sobre esta libertad.

 Explica que actualmente ocurre que, no obstante que se ha rechazado la solicitud de libertad condicional por contar con informe psicosocial negativo, por alguna razón esas personas terminan en libertad, al menos de manera transitoria, por beneficios administrativos de Gendarmería.

 Recuerda un caso del año pasado, ampliamente cubierto por la prensa, en que un sujeto condenado por violación con homicidio a presidio perpetuo, donde la Fundación representó a la familia de la víctima, postula a la libertad condicional, esta es rechazada de manera unánime por la Comisión de libertad condicional por informe psicosocial y técnico negativo, no obstante el jefe del Centro donde estaba cumpliendo sentencia le otorga salida semanal y dominical.

 En estas circunstancias, explica que se encuentra con la familia de víctima, aun cuando se sabía que le habían rechazado la libertad condicional. La Fundación en este caso presentó un recurso de amparo contra Gendarmería, revocándose el beneficio y con el inicio del respectivo sumario.

 Este caso revelan la necesidad que la resolución de estas solicitudes se entregue al juez de Garantía, con un control externo de Gendarmería.

 Expone que en la experiencia de casi 25 años de la Fundación, hay una gran cantidad de violadores de niños y niñas que han sido previamente condenados previamente por estos mismos delitos, saliendo sin cumplir completamente la condena, cometiendo nuevos delitos de violación con homicidio de un niño o niña.

 Considera que en el caso de esta especial categoría de penados, por delitos graves que afecten la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes, se deben tomar resguardos especiales al momentos de evaluar y conceder beneficios que pretenden reincorporarlos al medio libre, toda vez que la eventualidad de la reincidencia es de consecuencias devastadoras para las víctimas, su familia y la sociedad en general.

 El **diputado Andrés Longton** destaca la importancia de avanzar en esta regulación porque hay casos que son públicos, otros no, que se repiten estos crímenes por malas decisiones que se toman respecto de conceder la libertad condicional para ciertos condenados.

 Pregunta si en el caso de haber un proceso donde se escucha a la víctima y una eventual impugnación para el caso en que esa libertad sea concedida, si es que se debiera alargar el período, porque actualmente se ha establecido que es en los meses de abril y octubre, pero puede parecer insuficiente si es que acaso hay audiencias en que las víctimas deban ser escuchadas y que generalmente se encuentran en comisión de servicio.

 Consulta también respecto del pazo para solicitar nuevamente la libertad condicional, que debe ser mayor al semestre siguiente para casos de homicidio calificado, por ejemplo y si el plazo debiera ser común para todos o si acaso se debiera hacer distinciones por tipo de delito.

 Pregunta como funcionaria la participación del Juez de Garantía en la concesión de los beneficios intrapenitenciarios, que significa entregar a la justicia ordinaria un asunto que es de carácter intrapenitenciario.

 El **abogado y Director de la Fundación Amparo y Justicia, señor Alejandro Espinoza,** explica como un primer problema, que las Comisiones de Libertad Condicional revisan cientos de solicitudes y dentro de ellas, son muy pocos los casos de delitos graves.

 Esto significa que no hay un filtro de distinción y ese es uno de los problemas de esta legislación.

 Opina que es perfectamente posible legislar para que exista un procedimiento diferenciado para casos de delitos graves respecto de otro tipo de penados.

 Apunta que no resulta razonable y que es engorroso, lento y complejo que una persona que es condenada por delitos contra la propiedad o por fraude, se deba hacer este procedimiento, pero sí resulta razonable en los casos en que se ha cometido un homicidio calificado, violación u otro delito grave contra las personas.

 Las víctimas de estos delitos graves, en el caso de violación con homicidio las víctimas indirectas como los padres de estas víctimas, que se han hecho parte en el juicio para obtener una condena como parte de la necesidad de reparación y justicia, son personas que tienen pocas posibilidades de enterarse y poder hacer seguimiento al cumplimiento de la condena, incluso para una Fundación como esta, que es casi imposible poder acceder a la información para saber quién postula a estos beneficios y se debe solicitar la información por ley de Transparencia, porque no hay ninguna regulación al respecto.

 Esto hace que quien no tenga ningún apoyo, como el que presta la Fundación, simplemente es imposible acceder a la información que le permita oponerse en estos casos de solicitud de beneficio, ante estas Comisiones de Libertad Condicional.

 Explica que abrieron un camino que es el de hacerse parte en las Comisiones de Libertad Condicional, mediante el ejercicio del derecho constitucional de ser oído.

 Aclara que, en todo caso, no se trata de un procedimiento regulado legalmente, sino que se ha abierto a través de presentarse ante las Comisiones respectivas con los poderes respectivos y hacer valer un derecho constitucional que no se ha reconocido legalmente.

 Expone su parecer de que esto debiera estar regulado, incluyendo la posibilidad de notificar a las víctimas y al Ministerio Público para hacerse parte y poder impugnar, pero sólo respecto de delitos graves, de manera de evitar un colapso del sistema.

 En lo que se refiere a la impugnación, advierte dos posibilidades.

 Respecto del condenado, si se le rechaza la solicitud de libertad condicional, como no hay un procedimiento regulado, lo que hacen en este caso es recurrir de amparo ante la Corte de Apelaciones respectiva, señalando que la resolución de la Comisión de Libertad Condicional es arbitraria e ilegal, que ello los mantiene privados de libertad, que tiene derecho a obtener la libertad condicional y así impugnan la decisión de la Comisión.

 Comenta que en estos casos que representan a víctimas de violación con homicidio, se han hecho parte ante la respectiva Corte de Apelaciones para defender la resolución de la Comisión de Libertad Condicional y ante la Corte suprema en la respectiva apelación.

 En cuanto al plazo para reiterar la solicitud de libertad condicional, apunta a que evidentemente el plazo contemplado en el decreto ley 321 es extraordinariamente breve, lo que provoca la reiteración de la solicitud de libertad en plazos muy breves, que en el caso de delitos graves se debería considerar un plazo mayor y que una persona con antecedentes psicosociales negativos pueda postular inmediatamente cuando se ha rechazado el beneficio.

 Observa que esto colapsaría las Comisiones y en la práctica genera un *stress* adicional en las víctimas indirectas, además que es este escenario descrito, se hace imposible que le concedan un beneficio recientemente negado.

 En relación con los beneficios que entrega Gendarmería reconoce que hay un cierto consenso entre los especialistas en que todo sistema de cumplimiento de condenas en Chile, requiere una reforma de carácter estructural donde existan jueces especializados que revisen los antecedentes relativos al cumplimiento de la condena.

 Mientras esto no ocurra y para el cumplimiento de delitos graves, esta decisión debe sacarse del ámbito administrativo como facultad de Gendarmería y entregarse al juez de garantía, porque ocurrir, como ha pasado ya, que el informe técnico sea desfavorable o confuso y el director del penal otorgue la libertad en forma administrativa, pese a que la Comisión de Libertad Condicional, formada por tres jueces, haya rechazado el beneficio de libertad condicional.

 Quien postule el beneficiario sea el director del penal, en base a un informa favorable, pero quien evalúa el cumplimiento de los requisitos para ello sea el juez de Garantía en atención a la gravedad que una persona que tiene antecedentes psicosociales desfavorables y que no está apto para reintegrarse a la vida social, sea puesto en libertad por una decisión meramente administrativa, alterando una condena impuesta por un tribunal de la República.

 El **diputado Osvaldo Urrutia** recoge la observación sobre el colapso de las Comisiones de Libertad Condicional, lo que parece atentatorio contra una revisión de las causas.

 Opina que al revisar estas causas, más parece que se hace un *check* *list,* una revisión del cumplimiento de una lista, sin análisis exhaustivo de cada caso y sin hacer diferencias entre el tipo de condenado.

 Pregunta si es mejor avanzar en el establecimiento de un tribunal permanente, que sesione durante todo el año y dejar los casos no resueltos como pendientes para una vista próxima, considerando que actualmente se entregan mil casos por trimestre y que se debe resolver en el plazo de una semana, de manera que es bueno saber si este funcionamiento actual se considera suficiente para estas causas ose deber tener un tribunal permanente.

 El **abogado y Director de la Fundación Amparo y Justicia, señor Alejandro Espinoza,** explica que todos los especialistas en derecho penitenciario abogan por una reforma sustancial al sistema de cumplimento en Chile.

 Reconoce que esto es lo que plantea el diputado y que en todo caso es más deseable que tener comisiones de naturaleza transitoria, pero es un asunto de implicancias presupuestarias y que significa una reforma de mayor envergadura.

 La experiencia indica que se debe buscar el equilibrio entre ser muy estricto en los delitos graves, recuerda que el decreto ley 321 se modificó y se aumentó el peso vinculante del informe psicosocial que debe conocer la Comisión de Libertad Condicional.

 Señala que en los casos de delitos graves, como violación con homicidio de niños, niñas o adolescentes, donde además hay un gran número de casos de reincidencia específica por quienes obtuvieron el beneficio antes de la modificación del decreto ley 321, que igualmente se advierte el riesgo en votos de ministros de Corte de Apelaciones que votan incluso contra texto expreso legal otorgando beneficios, no obstante antecedentes negativos, como el informe psicosocial.

 Si bien finalmente el beneficio no se ha otorgado por mayoría, plantea que en el caso de delitos gravísimos, como el de violación con homicidio a los que se ha referido, se debería elevar la exigencia para su otorgamiento a la unanimidad de la Comisión, además de entregar el beneficio a las víctimas que se hayan hecho parte en el juicio criminal y al Ministerio Público para poder participar en el proceso de impugnación de la resolución que otorga el beneficio de libertad condicional.

 Recalca que actualmente ni las víctimas ni el Ministerio Público pueden impugnar una resolución de la Comisión de Libertad Condicional cuando se otorga indebidamente el beneficio a estos condenados.

**\*\*\***

 Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en las mociones refundidas y las opiniones y observaciones planteadas por las autoridades y los invitados, la y los señores diputados decidieron aprobar la idea de legislar sobre la materia.

 Puesta en votación general la idea de legislar, se **APRUEBA por mayoría de votos**, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

**\*\*\***

**B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.**

 Por tratarse de mociones refundidas, la Secretaría elabora una propuesta de articulado refundido sobre la materia, que es del tenor que sigue:

**Artículo 1.-** Reemplázase en el numeral 2° del artículo 391 del Código Penal la expresión “medio” por “máximo”.”.

**Artículo 2.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 321, de 1925, que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad:

 1.- Agrègase un numeral 4º en el artículo 2º:

“4) Haber sido beneficiado con alguno de los permisos de salida contemplados en el Reglamento Penitenciario. No se considerará como cumplido este requisito si el respectivo permiso hubiese sido revocado por causas imputables al condenado.”.

 2.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 3, a continuación de la expresión “femicidio,” e inmediatamente antes de la expresión “homicidio calificado”, la expresión “homicidio simple,” y reemplázase la expresión “dos tercios” por “cuatro quintos”.

 3.- Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 3º bis, la expresión “dos tercios” por “cuatro quintos”.

 4.-En el inciso segundo del del artículo 4°.

 i.- Elimínase la letra a).

 ii.- En la letra b):

 a.- Reemplázase la palabra “cuatro” por la acepción “cinco”; l

 b.- Incorpórase, después del punto seguido y antes de la expresión “La Comisión de Libertad correspondiente (…)”, la siguiente oración: “El Presidente será elegido de entre sus miembros mediante votación secreta convocada especialmente para este efecto”.”.

 c.- Sustitúyese la palabra “diez” por la alocución “once”.

 5.- Añádese en el artículo 5º el siguiente inciso tercero:

“Las víctimas, o en su defecto sus familiares, personalmente o representados, habiendo sido citados previamente por la Comisión, podrán presentar ante la misma sus opiniones u observaciones en relación a la concesión del beneficio al imputado, las cuales serán recibidas por esta última en audiencia o de forma escrita, de manera previa a la dictación de la resolución que concede o deniega el beneficio.”

 La Comisión **acuerda** por unanimidad tener como texto base de trabajo esta propuesta para su discusión y votación particular, dando por rechazados los artículos de cada una de las mociones refundidas.

 **Artículo 1°.**

Artículo 1.- Reemplázase en el numeral 2° del artículo 391 del Código Penal la expresión “medio” por “máximo”.”.

 El **diputado Andrés Longton** apunta a que esta iniciativa es la que busca subir la pena del delito de homicidio simple, para que sea de 15 a 20 años de pena, de manera de corregir que el homicidio tenga penas menores a las de otros delitos aún cuando se supone que la vida es el bien jurídico que se debe proteger de manera principal.

 El **diputado Gonzalo Fuenzalida** comenta que esta es una discusión que se dio en la Comisión de Constitución en otro proyecto de ley donde se proponía, y así se aprobó, subir la pena del homicidio simple.

 Opina que en todo caso la propuesta sea subir la pena de medio a máximo y no sólo a su grado máximo y no hacerlo es no hacer o establecer la diferencia del homicidio simple con el homicidio calificado y eso se corrige permitiendo al juez tener un mayor rango en la aplicación de pena, de medio a máximo.

 Agrega que esto es un buen criterio para mantener la proporcionalidad de las penas y que en el homicidio simple se puede acceder a la libertad condicional con la mitad de la pena cumplida, lo que refuerza la idea de la necesidad de aumentar el rango de pena.

 Se presenta la siguiente **indicación** de los diputados Gonzalo Fuenzalida, Pepe Auth; Andrés Longton; Raúl Leiva y Marisela Santibáñez para reemplazar en el numeral 2° del artículo 391 del Código Penal, la palabra “medio” por la expresión “medio a máximo”.

 Puesta en votación la indicación, **se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados Pepe Auth; Miguel Ángel Calisto; Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva; Cristhian Moreira; Luis Pardo; Andrea Parra y Andrés Longton. Votan en contra los diputados Marcelo Díaz y Maite Orsini. Se abstiene la diputada Marisela Santibáñez. (8x2x1).

**\*\*\***

 **Artículo 2°.**

 **Numeral 1.**

Artículo 2. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 321, de 1925, que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad:

 1. - Agrégase un numeral 4º en el artículo 2º:

 “4) Haber sido beneficiado con alguno de los permisos de salida contemplados en el Reglamento Penitenciario. No se considerará como cumplido este requisito si el respectivo permiso hubiese sido revocado por causas imputables al condenado.”.

 **Indicaciones.**

1.- Indicación del diputado Andrés Longton para sustituir en el numeral 2 del artículo 2° del DL 321 de 1925, a expresión “cuatro” por “seis”.

 2.- Indicación del diputado Andrés Longton, para intercalar en el numeral 3) del artículo 2, a continuación de la expresión “Dicho informe”, la oración “será un antecedente calificado al momento de resolver la respectiva solicitud, y”

 3.- Indicación del diputado Andrés Longton, para agregar el siguiente inciso: “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a quien le fuere negada la libertad condicional, no podrá postular nuevamente sino hasta la primera quincena de abril o de octubre del año siguiente, cuando la postulación rechazada se hubiere solicitado durante los meses de abril u octubre respectivamente.”.

 El **diputado Andrés Longton** explica que la primera indicación de este artículo se refiere a requisitos necesarios para poder postular al beneficio de libertad condicional.

 Explica que hoy se exigen 8 meses; en la reforma de 2019, se subió de 3 a 4 bimestres. Considera que se debe subir a 12 meses o 6 bimestres, porque parece ser ese un tiempo mínimo razonable de buena conducta, especialmente por delitos de gravedad que requieren el cumplimiento de los dos tercios de la pena para poder postular el beneficio de libertad condicional; que 8 meses parece ser insuficiente como requisito, considerando que las solicitudes de libertad son en abril y octubre de cada año.

 Reitera el parecer que es un tiempo mínimo de exigencia de buena conducta, así cumplir con este requisito que se basa exclusivamente en la buena conducta y parece apropiado para delitos de penas altas.

 En la segunda indicación, busca que se incorpore la consideración del requisito del informe psicosocial, que esta dentro del numeral 3 del artículo 2° del decreto ley 321, respecto que dicho informe se debe considerar como un antecedente calificado al momento de resolver la solicitud.

 Precisa que hoy se requiere sólo contar con un informe calificado, por ello agregan que sea considerado, de manera que ese informe tenga relevancia y sea considerado por quienes deben resolver la solicitud de libertad condicional.

 Por esta razón se incorpora la mención de antecedente calificado.

 Anuncia una nueva indicación que permita sustituir el numeral 4 del proyecto de ley.

 El numeral 4, que propone el proyecto de ley, establece que el beneficio intrapenitenciario debe ser un antecedente o requisito para acceder a la libertad condicional, pero ello significaría hacer del informe un elemento vinculante, volviendo irrelevante la decisión de la Comisión de Libertad Condicional lo que haría que la decisión finalmente sea en sede administrativa.

 Por ello se propone una modificación en que el informe sea del mismo nivel que el de informe de postulación, que permita a la Comisión hacer un análisis y tener una reflexión de los antecedentes.

 Propone que se incorpore dentro del numeral 3 del artículo 2 del decreto ley 321, a continuación del actual punto final, “así como la circunstancia de haber postulado el condenado a un permiso de salida y la resolución recaída en dicha solicitud.”.

 De esta manera el informe psicosocial es un antecedente calificado, pero además, se debe tener a la vista la resolución y circunstancias de si la persona que postula gozó o no de algún beneficio intrapenitenciario.

 Explica que la salida al medio libre, los beneficios, deben tener un desarrollo progresivo, quien sale en libertad condicional debe tener un beneficio previo y por eso es tan importante que esta situación se tenga a la vista por quienes toman la decisión, lo que hoy no sucede.

 Para intercalar entre las expresiones “adecuadamente en la sociedad” y el punto seguido, la frase “así como las circunstancias de haber postulado el condenado al permiso de salida y la resolución recaída en dicha solicitud.”

 El **diputado Pepe Auth** observa que se está eliminando el antecedente de si dicho permiso ha sido revocado por causa del propio imputado, que es lo que estaba en la indicación y que es un dato relevante.

 Opina que ello constituye, precisamente, un antecedente relevante a tener en cuenta y que ello debería mantenerse.

 El **diputado Andrés Longton** propone que se redacte de manera que no se trate de una situación vinculante para la Comisión, pero que sí debe tenerlo a la vista.

 **Nueva Indicación.**

 Indicación del diputado Andrés Longton, para agregar el siguiente numeral 4º:

“4) Contar con un informe de los beneficios intra penitenciarios, si estos fueron otorgados y su eventual revocación por causas imputables al condenado.”.

 Respecto de la indicación N°3, el **diputado Andrés Longton** señala que el fin de la indicación es que quien solicita la libertad, sea en abril o en octubre, y lo pide en abril yen esa oportunidad es denegada, por ejemplo por tener un informe psicosocial negativo, lo vuelve a pedir en octubre, lo que es un período de 6 meses que aparece como insuficiente para efectos de un verdadera readaptación o reinserción para el medio libre.

 Estima que es razonable que la solicitud se debe pedir en el plazo de un año y evitar procesos de revictimización de las víctimas del delito.

 El **diputado Pepe Auth** pregunta si las referencias a los meses de abril y octubre están en la ley o referirse entonces a una postulación anual.

 Manifiesta dudas respecto de los casos de penas pequeñas, en que la espera de 180 días puede resultar irrelevante, como una pena de 541 días y debe esperare 365 días para postular al beneficio de libertad condicional y si no se debería reservar esta postulación anual para una duración determinada de las penas, dejando fuera las penas de hasta 541 días, por ejemplo.

 El **diputado Andres Longton** aclara que el artículo 4° del decreto ley 321 establece cuáles son los períodos de postulación anual para el beneficio de libertad condicional, señala específicamente durante los primero 15 días de los meses de abril y octubre de cada año.

 Acerca de la segunda observación, señala que puede ocurrir en varias situaciones, si hay una pena de 540 días y la solicita en abril y se le niega o la persona salga en libertad en e los meses de mayo, junio o julio, ello sería irrelevante, porque igualmente quedaría la mitad de la pena.

 Es posible que hay situaciones en que los internos van a quedar en esta mitad de camino, aun teniendo la posibilidad de solicitarla dos veces en el año y en el caso de las penas de 540 días podría terminar de cumplirse en libertad.

 Considerando que las penas de crimen son las que tienen penas de presidio, estima razonable que esta regla se debería aplicar de esta manera.

 Votación de las indicaciones al artículo 2°.

 Puesta en votación **la indicación N°1, se aprueba por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Pepe Auth; Miguel Ángel Calisto; Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva; Cristhian Moreira; Luis Pardo; Andrea Parra y Andrés Longton. Vota en contra la diputada Maite Orsini. Se abstienen los diputados Marcelo Díaz y Marisela Santibáñez. (9x1x2).

 Puesta en votación l**a indicación N°2, se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Jorge Alessandri; Pepe Auth; Miguel Ángel Calisto; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva; Cristhian Moreira; Maite Orsini; Luis Pardo; Andrea Parra; Marisela Santibáñez y Andrés Longton. (12x0x0).

 Puesta en votación l**a indicación N°3, se aprueba por mayoría de votos.** Votan los diputados Jorge Alessandri; Pepe Auth; Miguel Ángel Calisto; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva; Cristhian Moreira; Luis Pardo; Andrea Parra y Andrés Longton. Vota en contra la diputada Marisela Santibáñez. Se abstiene la diputada Maite Orsini. (10x1x1).

 Puesta **en votación la nueva indicación** del diputado Andrés Longton para reemplazar el numeral 4 que propone el proyecto de ley, **se aprueba por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Pepe Auth; Miguel Ángel Calisto; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva; Cristhian Moreira; Luis Pardo; Andrea Parra y Andrés Longton. Vota en contra la diputada Marisela Santibáñez. (10x1x0).

 En consecuencia se rechaza el Nº 1 del artículo 2º del proyecto (propuesta de trabajo).

 **Numeral 2, artículo 2°**

 2.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 3, a continuación de la expresión “femicidio,” e inmediatamente antes de la expresión “homicidio calificado”, la expresión “homicidio simple,” y reemplázase la expresión “dos tercios” por “cuatro quintos”.

 **Indicación 4.**

 Indicación del diputado Jorge Alessandri para reemplazar en el inciso tercero del artículo 3° del DL N° 321 de 1925, la conjunción “y” entre los guarismos 436 y 440 por una coma y agregar a continuación de “440” la expresión “y 474”

 El **diputado Andrés Longton** señala que esto es incorporar os proyectos de ley de ley que se refunden, porque se aumenta la pena de homicidio simple y el que aumenta su grado de cumplimiento a cuatro quintos de la pena.

 Los tratados internacionales ratificados por Chile que hablan sobre la libertad condicional, hablan de la readaptación social y la resocialización y en ninguno se habla del cumplimiento mínimo de la pena o que plantee como exigencia el que se otorgue la libertad condicional.

 Añade que el Estatuto de Roma y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hablan que después de 25 años de cumplimiento de una pena o las cadenas perpetuas, serían revisables las penas porque se debe atender al efecto resocializador de la pena y lo asocia a la figura de la tortura y tratos inhumanos y es la única similitud con los beneficios que otorga Chile.

 Chile lo hace así considerando que la pena tenga un efecto o sentido, de manera que la esperanza de recobrar la libertad lo lleve a someterse a planes de rehabilitación e intervención.

 Precisa que el país no está sujeto a un tratado internacional que exija la libertad condicional como condicionante para efectos de tener una rentabilidad social en los términos de los tratados y convenios internacionales suscritos por Chile.

 El d**iputado Pepe Auth** entiende y comparte el concepto guía de esta discusión que es la relación entre atentado a la vida y atentado a la propiedad y las sanciones que ellas tienen y que hacen promover la sanción a los atentados a la vida.

 Expresa que le parece una exageración lo que se propone en este caso respecto del homicidio simple, porque por una parte se eleva la pena desde 10 años a penas desde 15 a 20 años; luego se eleva el cumplimiento de la mitad de la pena a cuatro quintos de ella, lo que parece una exigencia desmedida al juntar amabas situaciones.

 Elevar la pena para el homicidio simple no corresponde ponerlo junto a las otras figuras de femicidio, parricidio, violación, etc.

 Pide votación separada de esta parte del artículo del proyecto de ley propuesto, de manera de votar por una parte incorporar el homicidio simple y por otra parte votar el reemplazo de dos tercios por cuatro quintos.

 En el mismo sentido se pronuncia la **diputada Andrea Parra.**

 **Así se acuerda por unanimidad de la Comisión.**

 Puesta en votación el numeral dos, para sustituir la expresión “dos tercios” por “cuatro quintos”, **ella se rechaza por mayoría de votos**. Vota a favor el diputado Jorge Alessandri. Votan en contra los diputados Pepe Auth; Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva; Cristhian Moreira; Maite Orsini; Andrea Parra; y Marisela Santibáñez. Se abstienen los diputados Miguel Ángel Calisto; Marcelo Díaz; Luis Pardo y Andrés Longton. (1x7x4).

 Puesta en votación la propuesta para incorporar “homicidio simple” en los términos del proyecto de ley, en conjunto con la indicación del diputado Jorge Alessandri, se aprueba por mayoría de votos. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Pepe Auth; Miguel Ángel Calisto; Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva; Cristhian Moreira; Luis Pardo; Andrea Parra y Andrés Longton. Vota en contra la diputada Marisela Santibáñez. Se abstienen los diputados Marcelo Díaz y Maite Orsini. (9x1x2).

 **Numeral 3.**

 3. - Sustitúyese en el inciso primero del artículo 3º bis, la expresión “dos tercios” por “cuatro quintos”.

 Puesto en votación el numeral 3, **se rechaza por mayoría de votos**. Vota a favor el diputado Jorge Alessandri. Votan en contra los diputados Pepe Auth; Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva; Cristhian Moreira; Maite Orsini; Andrea Parra; y Marisela Santibáñez. Se abstienen los diputados Miguel Ángel Calisto; Marcelo Díaz; Luis Pardo y Andrés Longton. (1x7x4).

 **Numeral 4.**

 4. - En el inciso segundo del artículo 4°.

1. Elimínase la letra a).

ii. - En la letra b):

a. - Reemplázase la palabra “cuatro” por la acepción “cinco”;

b.- Incorpórase, después del punto seguido y antes de la expresión “La Comisión de Libertad correspondiente (…)”, la siguiente oración: “El Presidente será elegido de entre sus miembros mediante votación secreta convocada especialmente para este efecto”.”.

c.- Sustitúyese la palabra “diez” por “once”.

 El **diputado Leiva** (**Presidente) e**xplica que la propuesta del proyecto de ley en este caso es eliminar de la integración de la Comisión de Libertad Condicional al ministro de Corte de Apelaciones y que esa Comisión se integre sólo por jueces de Garantía; cambia el guarismo 4 por 5 porque se trata de 5 jueces del misma jerarquía y en la comisión de libertad de la Corte de Apelaciones de Santiago se modifica de diez a once jueces de Garantía.

 El d**iputado Andrés Longton** expone que la finalidad es eliminar al juez de mayor jerarquía en la integración de la Comisión de Libertad Condicional, el ministro de Corte de Apelaciones, y dejar jueces de igual jerarquía.

 Señala que el ministro de Corte de Apelaciones califica a los demás jueces en su territorio jurisdiccional, en su integración y sus asensos, de manera que al analizarse estos casos en la Comisión de Libertad Condicional quien tiene mayor jerarquía ejerce, tácita o expresamente, una influencia mayor sobre quienes integran esas comisiones, afectando su deliberación.

 El **diputado Gonzalo Fuenzalida** complementa la opinión señalando que en la discusión de la Acusación Constitucional contra la ministra Silvana Donoso, un elemento que salta al análisis es el temor reverencial, un temor a un superior jerárquico por ejemplo, que toma decisiones que nos afectan.

 La propuesta es en base a la experiencia. Los jueces de Garantía son promovidos por los ministros de Corte de Apelaciones, que son sus superiores jerárquicos que les califican y promueven.

 Indica que esta es una función administrativa que ejercen los jueces, no es judicial, de manera que la posibilidad de contradicción o discusión se aminora y los que se ve en la Acusación Constitucional es que cuando las relatoras, que son las que ponen en evidencia que no se han revisado los informes cuando estaban disponibles, a diferencia de lo que se alegaba que esos informes no estaban, era que ni las relatoras ni los jueces se atrevían a contradecir al superior jerárquico.

 Acota que apoyará esta propuesta con un procedimiento que se desarrolle con jueces de igual jerarquía y que funcionen con una conciencia de igual rango evitará que hayas decisiones que se acompañamiento de la decisión del superior jerárquico, lo que se muestra como una necesidad.

 El **diputado Pepe Auth** señala que no tiene sentido generar una instancia colectiva entre desiguales, porque las opiniones se condicionan ante la presencia de un superior jerárquico, de manera que dependerá quien sea el presidente de esa Comisión, que es quien tiene una asimetría respecto del conjunto y la clave en el jurado es la igualdad de las opiniones que se expresan.

 La experiencia indica que un juez de Garantía hará que se sienta condicionado ante la votación de un superior jerárquico.

 Sugiere una corrección de estilo. Al señalar que el Presidente será elegido entre sus miembros en votación secreta convocada especialmente al efecto, pero en realidad no se convoca la votación, sino la sesión de manera que se considere el texto “mediante votación secreta en sesión convocada especialmente para este efecto.”.

 El **diputado Gonzalo Fuenzalida** estima que no se debiese dar en una votación secreta y propone que se elimine la palabra secreta del texto.

 De esta manera se propone que el texto del literal b del proyecto de ley sea el siguiente:

 b.- Incorpórase, después del punto seguido y antes de la expresión “La Comisión de Libertad correspondiente”, la siguiente oración: “El Presidente será elegido de entre sus miembros en sesión convocada especialmente para este efecto”.

 Puesto en vo**tación el numeral 4, con la modificación propuesta en su literal b, se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Pepe Auth; Miguel Ángel Calisto; Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva; Maite Orsini; Cristhian Moreira; Luis Pardo; Andrea Parra y Andrés Longton. Se abstienen los diputados Marcelo Díaz y Marisela Santibáñez. (10x0x2).

 **Indicación N° 5.**

Indicación del diputado Andrés Longton, para agregar el siguiente inciso final al artículo 4°:

 ”Tratándose de postulantes que hayan sido condenados a la pena de presidio perpetuo calificado, presidio perpetuo o por alguno de los delitos que de conformidad a la presente ley requieran dos tercios de la condena cumplida para acceder a la libertad condicional, la Comisión sólo podrá conceder dicho beneficio por la unanimidad de sus integrantes.”.

 El **diputado Andrés Longton** señala que esta es una indicación que surge de las observaciones y propuestas que hace la Fundación Ampara y Justicia, principalmente porque se trata de penas bastante altas para delitos de la mayor gravedad en nuestra legislación.

 En el entendido que en una Comisión de 5 miembros, dos pudieran estar en desacuerdo, por razones de gravedad del delito y establecido en los informes psicosociales y que adjunta Gendarmería, le parece que para efectos de asegurar que quien recupera la libertad, las razones que esgrimen los dos miembros del ejemplo, no se traduzca en revictimización, le parece que este tipo de delitos debe operar la suma diligencia y prolijidad en este tipo de delitos, entre los que se incluye la violación con homicidio y otros con penas de presidio perpetuo calificado.

 Recuerda que se incluyó el homicidio simple en el requisito de los dos tercios del artículo 3°, porque había delitos como el robo con violencia o intimidación o narcotráfico que se incluyen en este catálogo de dos tercios, por lo tanto, atendida la proporcionalidad de la gravedad, el bien jurídico a proteger hace razonable el incluir el homicidio en sus diferentes tipos.

 Aclara que el homicidio simple hoy solo exige la mitad de la pena, y se sumó los que se exigen dos tercios.

 El **diputado Pepe Auth** opina que no tiene diferencia con los delitos que se encuentran en el catálogo de dos tercio de pena cumplida para postular al beneficio, pero advierte que en el caso del homicidio simple se ha aumentado la pena y se le ha aumentado a dos tercios la exigencia de cumplimiento de la condena para postular al beneficio y ahora se exige la unanimidad de la Comisión, o sea basta que uno solo de los 5 miembros de la Comisión de Libertad Condicional se oponga para que el homicida simple no acceda al beneficio. Opina que esto es recargar la situación de exigencias para un beneficio.

 Señala que si de esta fórmula se excluye la situación del homicidio simple, votaría a favor de la indicación.

 **Nueva Indicación**.

 Tras un breve debate, los diputados Andrés Longton y Raúl Leiva reformulan la indicación N° 5 en los siguientes términos:

 “Tratándose de postulantes que hayan sido condenados a la pena de presidio perpetuo calificado, presidio perpetuo o por alguno de los delitos contra la libertad o indemnidad sexual a los que se refiere el inciso tercero del artículo 3, del decreto Ley N° 321 de 1925, la Comisión podrá conceder dicho beneficio, solo por la unanimidad de sus integrantes.”.

 Pues**ta en votación la nueva indicación, reformulada de la indicación N° 5, se rechaza por no haber alcanzado el quórum de aprobación**. Votan a favor los diputados Gonzalo Fuenzalida; Luis Pardo y Andrés Longton. Vota en contra la diputada Maite Orsini. Se abstienen los diputados Pepe Auth y Raúl Leiva. (3x1x2).

**\*\*\***

 **Indicación 6.**

Indicación del diputado Andrés Longton para intercalar el siguiente artículo 4° bis:

“Artículo 4 bis.- La Comisión de Libertad Condicional deberá comunicar al Ministerio Público el listado total de postulantes al beneficio de libertad condicional que hayan sido condenados a pena de presidio perpetuo calificado, presidio perpetuo o por alguno de los delitos que de conformidad a la presente ley requieran dos tercios de la condena cumplida para acceder a la libertad condicional. Únicamente en estos casos, el funcionamiento de la Comisión para conocer y resolver de estas postulaciones se retrasará en 15 días respecto de las fechas de funcionamiento a que alude el artículo cuarto precedente.

 Una vez recibida por el Ministerio Público la información a que alude el inciso anterior, el órgano persecutor comunicará a la víctima del delito, a quien hubiere deducido la respectiva querella si la víctima fuere indeterminada o a todas ellas si fueren más de una, que el condenado ha postulado al beneficio de la libertad condicional. Esta comunicación deberá practicarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal Penal. Sin embargo, el Ministerio Público podrá comunicarlo al último medio de notificación que la víctima o querellante haya solicitado al tribunal de conformidad al artículo 31 del Código Procesal Penal y siempre que el tribunal así lo haya autorizado en la respectiva causa por la que el postulante fue condenado.

 Dentro de quinto día hábil tras recibida la comunicación, la víctima o querellante podrán manifestar al Ministerio Público sus observaciones a la postulación elevada por el condenado, oponiéndose a esta, lo que deberá hacerse por escrito, de manera personal o siendo representada por abogado, señalando los argumentos y antecedentes que sostienen sus planteamientos.

 En estos casos, con especial consideración de las observaciones manifestadas por la víctima o querellante y en estricta observancia del deber de proteger a las víctimas, el Ministerio Público podrá oponerse a la postulación mediante presentación hecha por escrito ante la Comisión de Libertad Condicional, la que deberá contener todos los antecedentes y fundamentos que sostienen su oposición. La Comisión podrá además oír en audiencia al Ministerio Público si este así lo solicitare bajo fundamentos especialmente calificados, ya sea en atención a la gravedad de los hechos por los que fue condenado el postulante o a su calidad de reincidente.

En todos los casos en que el Ministerio Público hubiere representado a la Comisión su oposición a la postulación al beneficio de libertad condicional, deberá comunicar a la víctima lo resuelto por la Comisión en cuanto a haberse concedido o denegado el beneficio.”

 El **diputado Andrés Longton** precisa que se trata de una parte medular del proyecto de ley, que tiene que ver con la manera en que se está cumpliendo la ejecución de las penas.

 Según el artículo 466 del Código Procesal Penal, en la etapa de ejecución de las penas, la víctima desaparece absolutamente, de manera que no tiene mayor participación en el proceso de libertad condicional.

 Cuando el condenado cumple los requisitos, Gendarmería lo postula al beneficio, pero en esta postulación no solo no se notifica a la víctima de que el condenado por el delito está postulando al beneficio de libertad condicional, no se le notifica de ello y no puede oponerse al beneficio, además si el interno no se le da el beneficio tiene el derecho a recurrir de amparo con una abogado de la Defensoría Penal Pública.

 Si al condenado se le entrega el beneficio de libertad condicional, la víctima no solo no se entera y se ven expuesto a situaciones como la ocurrida en Parral, donde la familia de la víctima de violación con homicidio se encuentra intempestivamente en la calle con el autor del delito.

 Para garantizar el debido proceso, opina que la víctima debiera estar representada y ser parte en el proceso, con derecho a oposición, involucrando también al Ministerio Público presentándose a la oposición si lo estima conveniente y comunicándoles de acuerdo a la regla que se propone en este artículo.

 Reitera que la idea es que la víctima sea notificada, pueda oponerse y formular los descargos a través del Ministerio Público, por escrito y participando si el Ministerio público lo estima conveniente.

 La **diputada Maite Orsini** opina que lo que se persigue con la indicación no se refleja en el texto, afirma que el Ministerio Público no es el abogado de la víctima. Además, señala que la indicación establece la comunicación al Ministerio Público solo en los casos en que se trate de delitos que exigen el cumplimiento de dos tercios de la pena para poder acceder al beneficio, pero que no tiene obligación de manifestarse en esta situación y que solo se comunicará a la víctima en los casos en que el Ministerio Público decida oponerse a la concesión de la libertad condicional.

 Expresa que si se trata de garantizar el acceso a la información de la víctima para estos casos, la propuesta es aún distinta de ese objetivo, sin perjuicio de estar de acuerdo con el objetivo que se busca propone que se busque una redacción diferente.

 El **diputado Pepe Auth** afirma que una clave en la justicia, es la igualdad en su acceso y el problema que presenta la oportunidad de que participen en este proceso las víctimas o sus familiares, es que ello dependerá del proceso, de la oportunidad y si logran o no las víctimas o sus familiares avanzar en el trance que significa seguir después de ser víctima de estos delitos o de seguir siendo víctimas que no logran superar ese trauma.

 Señala que independiente de la gravedad del delito, habrá víctimas, familias de víctimas directas, que hayan superado de mejor manera el trauma que significa estos delitos, que otras que no lo logran aunque sea un delito de menor gravedad.

 No se trata de la posibilidad de poder notificar a las víctimas de esta situación, sino de someter a un eventual figura de proceso, que parece ser un doble enjuiciamiento a la misma persona.

 Razona que si fue juzgado y fue condenado, esa condena tiene ciertos derechos, pero no puede ello tener relación con el dolor de las víctimas.

 Conceptualmente es contrario a que la opinión de la familia de la víctima sea determinante para la decisión de otorgar la libertad condicional.

 La **diputada Maite Orsini** comparte parte del enfoque expuesto recientemente y la indicación que se propone no señala que se deba considerar la opinión de la víctima al momento de decidir sobre la libertad condicional y lo que se pide en realidad es la opinión del Ministerio Público que actúa en definitiva como el abogado de la paz social y por ello es que se señala que deberá informar y nada más, no concede ningún otro tipo de acción en esta materia.

 Sí cree en el derecho a la información de las víctimas y eso se debe resguardar, que entregarle más facultades a la víctima a la hora de ejercer la acción penal es, en realidad, un problema para el proceso penal, pero la sensación de abandono de las víctimas que tienen respecto de la justicia se relaciona con otros derechos que son relevantes, pero no garantías y uno de ello es el derecho a la información.

 Opina que las víctimas tienen el derecho a saber cuando sus victimarios están siendo objeto de esta decisión y se declara partidaria de aprobar todo lo que diga relación con el fortalecimiento del derecho a la información de las víctimas, pero se declara contraria a entregarle más ejercicio de la acción en esta materia.

 El **diputado Raúl Leiva** pregunta si basta en los procedimientos de libertad condicional, que se publicite quienes están postulando al beneficio de manera que quienes estén preocupados del tema puedan darle seguimiento.

 El **diputado Osvaldo Urrutia** plantea qué sucede en el caso que la víctima sea indeterminada.

 El **diputado Andrés Longton** plantea que un elemento es la notificación a la víctima, que se propone, pero cuando un interno que ha cometido un delito grave quiere acceder a este beneficio de libertad, no es posible alegar que las víctimas o sus familias no quieren tener ninguna noticia o saber nada relacionado con aquello.

 En la práctica, señala que quienes salen en libertad condicional, vuelven al barrio o a sus inmediaciones. Esta noticia se sabe en el barrio y lo saben los familiares que finalmente deben andar escondidos, sean por el temor a represalias o por simple temor y se terminan cambiando de barrio.

 Acota que esto hace que finalmente no sea indiferente el hecho de otorgarse la libertad condicional a un condenado por estos delitos.

 Aclara que la indicación propone que la víctima puede hacer sus descargos a la solicitud de libertad condicional a través del querellante o del Ministerio Público.

 La **diputada Maite Orsini** es de la opinión que la comunicación a la víctima cuando hay solicitud de libertad condicional, no debe ser sólo en los caso en que se exige dos tercios de pena cumplida, sino que ello debiera ser siempre.

 Apunta a una posible desnaturalización del Ministerio Público en cuanto esta indicación entrega la representación de la víctima.

 El **diputado Gonzalo Fuenzalida** apunta a la necesidad de esta indicación, porque en Chile no hay tribunales de ejecución de las penas, lo que constituye una gran deuda, pero en los países desarrollados que tienen sistema de ejecución de penas, las víctimas siempre tienen posibilidad de oponerse.

 Señala que el Código Procesal Penal le confiere una tarea en el cumplimiento de las penas al Ministerio Público, pero que sería muy pobre entregarle sólo la tarea de notificar a la víctima, que esta debe ser considerada en el daño moral que le ha causado el delito y por ello debe tener la facultad de decir algo o presentar un descargo escrito ante la Comisión de Libertad Condicional.

 El **diputado Osvaldo Urrutia** manifiesta la necesidad de que la información que se refiere en la indicación debe tener un objetivo. Recuerda el caso de los amedrentamientos que ocurren entre las víctimas, como en el caso de Villa Alemana y Parral, por ello es que puede servir de alerta o permitir alguna medida de precaución.

 El **diputado Luis Pardo** se refiere a la necesidad de tener un procedimiento para estos casos que permita este beneficio con ciertos resguardos, como la prohibición de acercarse a las víctimas.

 El **diputado Raúl Leiva** propone votar separadamente los incisos primero y segundo y luego el resto del artículo 4° bis que se propone.

 **Así se acuerda**.

 Puestos e**n votación los incisos primero y segundo del artículo 4° bis propuesto, se aprueban por unanimidad.** Votan los diputados Pepe Auth; Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva; Maite Orsini; Luis Pardo; Osvaldo Urrutia y Andrés Longton. (7x0x0).

 Puestos **en votación los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 4° bis propuesto por la indicación, se aprueba por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados Gonzalo Fuenzalida; Luis Pardo; Osvaldo Urrutia y Andrés Longton. Votan en contra los diputados Pepe Auth; Raúl Leiva y Maite Orsini. (4x3x0).

 El **diputado Osvaldo Urrutia** manifiesta que en su votación incide el que se pueda considerar que en el otorgamiento de las libertades condicionales, se pueda considerar la aplicación de alguna o algunas medidas de protección respecto de las víctimas de estos delitos.

 El **diputado Andrés Longton** manifiesta que este es un punto importante del proyecto en discusión y que cambia la forma en que están dándose las libertades condicionales hoy; que si las víctimas siguen invisibles respecto de las posibilidad que un interno que fue condenado por delitos como los que se refieren en este caso, no se puedan oponer, se mantendrá la revictimización y se afectará el debido proceso y los derechos esenciales de las víctimas para oponerse a esta forma de cumplimiento de penas de condenados por delitos especialmente graves.

 La pregunta es porqué el condenado por estos delitos a quien se le niega el beneficio de libertad condicional puede ir de recurso de amparo ante las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, con defensa gratuita de la Defensoría Penal Pública, pero la víctima no tiene posibilidad de oponerse en este procedimiento, lo que es un grave y manifiesto desequilibrio que afecta el debido proceso.

 Luego, la **diputada Erika Olivera** solicita a la Comisión reabrir debate respecto de las modificaciones al artículo 3 y 3° bis del decreto ley Nº 321, a efectos que se considere para otorgar el beneficio el ser condenado por alguno de los delitos referidos en esos artículos y en que la víctima sea de grupos especialmente vulnerables como menores de 18 años, tercera edad o personas que sean discapacitadas en términos de la ley 20.422, en cuyo caso solo podrá acceder el beneficio al cumplir cuatro quintos de la condena.

 La Comisión por unanimidad, acuerda reabrir el debate en este punto.

Indicación de la diputada Erika Olivera para modificar el decreto ley 321, de 1925, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad:

 1.- Para intercalar en el artículo 3°, el siguiente nuevo inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto y así sucesivamente.

 “Si la víctima del delito, a los que hace referencia el inciso anterior, fuere un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley 20.422, la persona condenada solo podrá postular al beneficio cuando hubiere cumplido cuatro quintos de la pena.”.

 2.- Para intercalar en el artículo 3° bis, el siguiente nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto y así sucesivamente.

 “Si la víctima del delito, a los que hace referencia el inciso anterior, fuere un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley 20.422, la persona condenada solo podrá postular al beneficio cuando hubiere cumplido cuatro quintos de la pena.”.

 Puesta **en votación la indicación, se rechaza por no haber alcanzado quorum de aprobación**. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Pepe Auth; Cristhian Moreira y Andrés Longton. Votan en contra los diputados Marcelo Díaz; Maite Orsini y Marisela Santibáñez. Se abstienen los diputados Raúl Leiva y Andrea Parra. (4x3x2)

 La **diputada Erika Olivera** reformula sus indicaciones y con el acuerdo unánime de la Comisión presenta la siguiente indicación:

 “Para modificar el decreto ley 321, de 1925, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad:

 1.- Para intercalar en el artículo 3°, el siguiente nuevo inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto y así sucesivamente.

 “Si la víctima del delito, a los que hace referencia el inciso anterior, fuere un menor de 18 años, la persona condenada solo podrá postular al beneficio cuando hubiere cumplido cuatro quintos de la pena.”.

 2.- Para intercalar en el artículo 3° bis, el siguiente nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto y así sucesivamente.

 “Si la víctima del delito, a los que hace referencia el inciso anterior, fuere un menor de 18 años, la persona condenada solo podrá postular al beneficio cuando hubiere cumplido cuatro quintos de la pena.”.”

 Puesta en votación cada uno de los numerales de **la indicación, se aprueban con igual votación, por mayoría de votos**. Votan los diputados Jorge Alessandri; Pepe Auth; Cristhian Moreira; Luis Pardo; Osvaldo Urrutia y Andrés Longton. Votan en contra los diputados Marcelo Díaz; Maite Orsini y Marisela Santibáñez. Se abstienen los diputados Raúl Leiva y Andrea Parra. (6x3x2).

**\*\*\***

**Numeral 5.**

|  |
| --- |
| Añádese en el artículo 5º el siguiente inciso tercero:  |

 “Las víctimas, o en su defecto sus familiares, personalmente o representados, habiendo sido citados previamente por la Comisión, podrán presentar ante la misma sus opiniones u observaciones en relación a la concesión del beneficio al imputado, las cuales serán recibidas por esta última en audiencia o de forma escrita, de manera previa a la dictación de la resolución que concede o deniega el beneficio.”.

 Puesto en **votación el numeral, se rechaza por no alcanzar el quorum de votación**. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Andrea Parra y Andrés Longton. Votan en contra los diputados Pepe Auth; Maite Orsini; Marisela Santibáñez. Se abstienen los diputados Miguel Ángel Calisto; Raúl Leiva y Luis Pardo. (3x3x3).

**\*\*\***

**Indicación N° 7.**

 Indicación del diputado Andrés Longton para agregar el siguiente artículo 3:

“Artículo 3.- Incorpórase el siguiente artículo 16 bis nuevo al Decreto Ley Nº 2.859, Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile:

“Artículo 16 bis.- Los permisos de salida que beneficiaren a condenados por los delitos que de conformidad al Decreto Ley N° 321 de 1925, que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad, requiriesen de los dos tercios de la pena cumplida para acceder al beneficio de la libertad condicional, serán autorizados por el juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva.”.”.

 Puesta en **votación la indicación se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Pepe Auth; Miguel Ángel Calisto; Raúl Leiva; Luis Pardo; Andrea Parra; Osvaldo Urrutia y Andrés Longton. Votan en contra los diputados Marcelo Díaz; Maite Orsini y Marisela Santibáñez. (8x3x0).

**\*\***

**Nueva indicación**

 De los diputados Andrés Longton y Osvaldo Urrutia para intercalar un el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, en el artículo 7 del Decreto ley N° 321, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

 “Procederá siempre a revocación del beneficio cuando el condenado realizare acciones tendientes a amedrentar u hostigar a la víctima y sus familiares.”.

 Puesta **en votación la indicación, se aprueba por unanimidad**. Votan los diputados Pepe Auth; Raúl Leiva; Cristhian Moreira; Maite Orsini; Luis Pardo; Andrea Parra; Osvaldo Urrutia; Marisela Santibáñez y Andrés Longton. (9x0x0).

 Pareo del diputado Jorge Alessandri con el diputado Marcelo Díaz.

**\*\*\***

**Nueva indicación.**

 De los diputados Andrés Longton y Osvaldo Urrutia para agregar en el artículo 8, el siguiente inciso final, nuevo.

 “Los planes de seguimiento e intervención individual a los que se refiere el inciso primero, deberán considerar medidas para evitar la revictimización de la persona ofendida por el delito y sus familiares.

 Puesta en **votación la indicación, se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Pepe Auth; Raúl Leiva; Cristhian Moreira; Maite Orsini; Luis Pardo; Andrea Parra; Osvaldo Urrutia; Marisela Santibáñez y Andrés Longton. (9x0x0).

 Pareo del diputado Jorge Alessandri con el diputado Marcelo Díaz.

**\*\*\***

 Por las razones señaladas, y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, la Comisión de Seguridad Ciudadana recomienda aprobar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

**Artículo 1.-** Reemplázase en el numeral 2° del artículo 391 del Código Penal la palabra “medio” “por la oración “medio a máximo”.

**Artículo 2.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 321, de 1925, que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad:

 1.-En el artículo 2º:

 a.- En su numeral 2):

i.- Reemplázase la palabra “cuatro” por “seis”.

ii.- -En su numeral 3), intercálase, a continuación de la expresión “Dicho informe”, la oración “será un antecedente calificado al momento de resolver la respectiva solicitud, y”.

iii.- Agrègase un numeral 4º:

“4) Contar con un informe de los beneficios intra penitenciarios, si estos fueron otorgados y su eventual revocación por causas imputables al condenado.”

 iv.- Incorporase el siguiente inciso final:

 “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a quien le fuere negada la libertad condicional, no podrá postular nuevamente sino hasta la primera quincena de abril o de octubre del año siguiente, cuando la postulación rechazada se hubiere solicitado durante los meses de abril u octubre respectivamente.”.

 2.- En el artículo 3:

 i.- Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “femicidio,” e inmediatamente antes de la expresión “homicidio calificado”, la expresión “homicidio simple,” y sustitúyse la conjunción “y” entre los guarismos 436 y 440 por una coma y añádese a continuación de “440” la expresión “y 474”.

 ii.- Intercalase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

 “Si la víctima del delito a los cuales hace referencia el inciso anterior fuere un menor de dieciocho años, la persona condenada solo podrá postular al beneficio cuando hubiere cumplido cuatro quintos de la pena”.

 3.- Intercálase en el artículo 3 bis, el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

 “Si la víctima del delito a los cuales hace referencia el inciso primero de este artículo fuere un menor de dieciocho años, la persona condenada solo podrá postular al beneficio cuando hubiere cumplido cuatro quintos de la pena”.

 4.- En el inciso segundo del artículo 4°:

 i.- Elimínase la letra a).

 ii.- En la letra b):

 a.- Reemplázase la palabra “Cuatro” por la acepción “Cinco”

 b.- Incorpórase, después del punto seguido y antes de la expresión “La Comisión de Libertad correspondiente”, la siguiente oración: “El Presidente será elegido de entre sus miembros en sesión convocada especialmente para este efecto”.

 c.- Sustitúyese la palabra “diez” por la alocución “once”.

 5.- Intercálase el siguiente artículo 4 bis:

Artículo 4 bis.- La Comisión de Libertad Condicional deberá comunicar al Ministerio Público el listado total de postulantes al beneficio de libertad condicional que hayan sido condenados a pena de presidio perpetuo calificado, presidio perpetuo o por alguno de los delitos que de conformidad a la presente ley requieran dos tercios de la condena cumplida para acceder a la libertad condicional. Únicamente en estos casos, el funcionamiento de la Comisión para conocer y resolver de estas postulaciones se retrasará en 15 días respecto de las fechas de funcionamiento a que alude el artículo cuarto precedente.

 Una vez recibida por el Ministerio Público la información a que alude el inciso anterior, el órgano persecutor comunicará a la víctima del delito, a quien hubiere deducido la respectiva querella si la víctima fuere indeterminada o a todas ellas si fueren más de una, que el condenado ha postulado al beneficio de la libertad condicional. Esta comunicación deberá practicarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal Penal. Sin embargo, el Ministerio Público podrá comunicarlo al último medio de notificación que la víctima o querellante haya solicitado al tribunal de conformidad al artículo 31 del Código Procesal Penal y siempre que el tribunal así lo haya autorizado en la respectiva causa por la que el postulante fue condenado.

 Dentro de quinto día hábil tras recibida la comunicación, la víctima o querellante podrán manifestar al Ministerio Público sus observaciones a la postulación elevada por el condenado, oponiéndose a esta, lo que deberá hacerse por escrito, de manera personal o siendo representada por abogado, señalando los argumentos y antecedentes que sostienen sus planteamientos.

 En estos casos, con especial consideración de las observaciones manifestadas por la víctima o querellante y en estricta observancia del deber de proteger a las víctimas, el Ministerio Público podrá oponerse a la postulación mediante presentación hecha por escrito ante la Comisión de Libertad Condicional, la que deberá contener todos los antecedentes y fundamentos que sostienen su oposición. La Comisión podrá además oír en audiencia al Ministerio Público si este así lo solicitare bajo fundamentos especialmente calificados, ya sea en atención a la gravedad de los hechos por los que fue condenado el postulante o a su calidad de reincidente.

 En todos los casos en que el Ministerio Público hubiere representado a la Comisión su oposición a la postulación al beneficio de libertad condicional, deberá comunicar a la víctima lo resuelto por la Comisión en cuanto a haberse concedido o denegado el beneficio.”

 6.- En el artículo 7º, intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

 “Procederá siempre la revocación del beneficio cuando el condenado realizare acciones tendientes a amedrentar u hostigar a la víctima y sus familiares”-

 7.- En el artículo 8º, incorporase el siguiente inciso final:

 “Los planes de seguimiento e intervención individual a los que se refiere el inciso primero deberán considerar medidas para evitar la revictimización de la persona ofendida por el delito y sus familiares”.

**Artículo 3.-** En el decreto ley Nº 2.859, que fija la ley Orgánica de Gendarmería de Chile, incorpórase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- Los permisos de salida que beneficiaren a condenados por los delitos que de conformidad al decreto ley N° 321 de 1925, que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad, requiriesen de los dos tercios de la pena cumplida para acceder al beneficio de la libertad condicional, serán autorizados por el juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva.”.”.

 Sala de la Comisión, a 28 de julio de 2021.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 26 y 31 de mayo, 16 y 23 de junio, 7 y 21 y 28 de julio de 2021, con la asistencia de las y los señores diputados integrantes de la Comisión Jorge Alessandri, Pepe Auth, Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva (Presidente), Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia.

**Reemplazos:**

 El diputado señor Luis Pardo fue reemplazado por el diputado señor Andrés Longton. (31/05/21) y (23/06/21)

 El diputado señor Sebastián Torrealba fue reemplazado por el diputado, señor Andrés Longton. (07/07/21) y (21/07/2021)

 Asisten además la diputada Erika Olivera y el diputado Andrés Longton.

**ALVARO HALABI DIUANA**

**Abogado Secretario de la Comisión**

1. Ley 21 124, MODIFICA EL DECRETO LEY N° 321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.

Artículo transitorio.- El reglamento a que alude el artículo 11 introducido por el artículo primero de la presente ley deberá dictarse dentro del plazo de cuatro meses contado desde su publicación en el Diario Oficial. [↑](#footnote-ref-1)